Tesis
DP 2007
A5

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: Paolo Conrado Amenta Rivero

Asesor: Wilmer Rafael Gil Jaime

Puerto Ordaz, Septiembre 14, 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **Paolo Conrado Amenta Rivero,** para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **La Improponibilidad Manifiesta de la Pretensión**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Puerto Ordaz, a los 14 días del mes de Septiembre de 2007.

Wilmer Rafael Gil Jaime
CI. 9.944.752

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN

Por: Paolo Conrado Amenta Rivero

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Puerto Ordaz, a los _____ días del mes de _____ de 2007.

_____
Nombres y apellidos
CI.

_____
Nombres y apellidos
CI.

INDICE GENERAL

	Pág.
CARTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO	iii
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	01
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES SOBRE EL INICIO DE LA ACCION	06
A. JUICIO DE ADMISIBILIDAD	07
1. Definición	07
2. Oportunidad de pronunciamiento	11
3. Efectos.	12
B. JUICIO DE PROCEDENCIA	13
1. Definición	13
2. Oportunidad de pronunciamiento	15
3. Efectos.	16
C. JUICIO DE IMPROPONIBILIDAD	17
1. Definición	17
2. Oportunidad de pronunciamiento	22
3. Efectos.	24
CAPITULO II	
FUNDAMENTOS Y LÍMITES DE LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN	25
A. ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL	26
B. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO	28

C. DERECHO A LA DEFENSA Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO 30

D. COSA JUZGADA 34

E. VENTAJAS DE SU APLICACION 34

CAPÍTULO III

SUPUESTOS PROCESALES DE IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN 38

A. OBJETIVA 41

B. SUBJETIVA 49

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN 59

A. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA 60

B. EJEMPLO DE OTRAS LEGISLACIONES 68

CONCLUSIONES 77

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 83

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSIÓN

Autor: Paolo Conrado Amenta Rivero
Asesor: Wilmer Rafael Gil Jaime
Fecha: Septiembre 14, 2007

RESUMEN

El vigente orden constitucional impone que los ordenamientos procesales, promulgados con anterioridad a éste, se adapten a sus principios de celeridad y economía procesal. La improponibilidad manifiesta de la pretensión es una tesis que pretende liberar al juzgador de las ataduras que le impone el ordenamiento procesal, que sólo limita a éste a inadmitir pretensiones cuando sean contrarias al orden público, buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley, sin darle tregua a rechazar pretensiones ostensiblemente carentes de asidero jurídico y que harían recorrer todo un largo camino procesal, sin necesidad, desgastando la actividad jurisdiccional y de las partes en asuntos carentes de relevancia jurídica, bien porque el derecho así lo establezca o porque quien pretende no tiene cualidad para hacerlo. La metodología empleada en esta investigación, es de nivel monográfico descriptivo, teniendo como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos en este instituto jurídico. Su aporte en lo académico es de patente importancia, habida cuenta que no ha sido aún propugnada esta tesis a nivel de la legislación vigente, por lo que, ha sido poco divulgada y estudiada en la doctrina nacional. Esta investigación tuvo por objeto definir la figura de la improponibilidad, sus elementos, caracteres y aplicabilidad práctica, abriendo una brecha que permita a otros procesalistas profundizar en la materia de la improponibilidad, con el ánimo, si se quiere, de hacer arraigo de la misma en el argot jurídico actual y que sin menoscabo de las reformas procesales que deberán ser efectuadas por los órganos legislativos en esta materia, pueda el operador de justicia de hoy, antes de tales modificaciones, aplicar válidamente esta tesis por demandarlo así el orden constitucional que se encuentra vigente en el país.

Descriptores: acción, inadmisibilidad, improcedencia, improponibilidad, pretensión, rechazo in limine.

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a los órganos de la jurisdicción y obtener de éstos una oportuna respuesta, es el cimiento de lo que se conoce como derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999). Este acceso a la jurisdicción se materializa con la solicitud, demanda o petición que realiza el actor, esgrimiendo en ella unos hechos, que concordados con el derecho invocado, deben producir una respuesta favorable por parte del órgano judicial competente. Esta respuesta se produce mediante la sentencia, luego de transitarse por las distintas etapas que tiene el proceso.

Siendo este derecho de acceso un postulado constitucional de carácter abstracto que permite a cualquier persona, sea natural o jurídica, a presentar peticiones o demandas ante los órganos judiciales correspondientes, no quiere decir que todo lo que pueda pretenderse necesariamente esté sujeto a tramitación a través del proceso. El Código de Procedimiento Civil (CPC, 1986), en el marco del procedimiento ordinario, exige que la demanda reúna ciertos requisitos (artículo 340) que debe recabar el actor. Presentada la demanda, el tribunal deberá proveer su admisión considerando si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley (artículo 341).

Sobre la base del análisis de la pretensión, en atención a los requisitos mencionados para su admisibilidad, es que debe el juez darle entrada al mundo jurídico, es decir, debe dar apertura al proceso, al contradictorio, para que se cite al demandado y conteste lo pretendido por el actor, luego se inicia la etapa probatoria, la de informes y por último, se dicta la sentencia acordando con o sin lugar lo pretendido con la demanda. Pareciera que, a

tenor de lo expuesto, todas las pretensiones postuladas en una demanda, siempre que no sean contrarias al orden público, a las buenas costumbres ó a disposición legal expresa, deben ser admitidas y substanciadas a través del proceso judicial.

No obstante, existen pretensiones que a pesar de cumplir con los presupuestos básicos de admisibilidad para que se abra el proceso, resultan carentes de fundamento legal, porque quien pretende no es quien debe hacerlo, o no tiene interés jurídico actual, o lo peticionado no se corresponde con los preceptos legales que le sirven de base al actor en su demanda. Entonces ¿qué puede hacer el juez en estos casos? el CPC lo faculta solamente para verificar si lo pretendido no se ajusta a los precalificados presupuestos de admisibilidad del artículo 341, ¿deberá pasar la pretensión a la etapa de conocimiento, para que luego del proceso, en la etapa de decisión, resuelva sin lugar por improcedente lo pretendido?

La respuesta a estas interrogantes, pueden encontrarse en el artículo 26 de la CRBV, que no sólo establece el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, además, dispone entre otros atributos, que el Estado garantizará una justicia responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles. Entonces, en atención a estos postulados, cuando el juez observe que aún cuando la pretensión resulta admisible, de su previo análisis de fondo determina que la misma será declarada sin lugar por improcedente en la definitiva, deberá rechazarla de oficio, in limine litis, para que no se abra el proceso y se genere un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

Es que, a tenor de lo establecido en el citado artículo 26 Constitucional, la labor jurisdiccional debe enmarcarse hacia la celeridad y economía procesal

en todo asunto que sea puesto a conocimiento del juez. Sin embargo, la vigente legislación procesal –como se indicó- no le brinda al sentenciador suficientes herramientas para dar cabal cumplimiento al texto constitucional, específicamente en el caso de que se presenten demandas manifiestamente infundadas en las cuales por no ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley deban ser admitidas y substanciadas completamente hasta la fase de sentencia definitiva.

En este tipo de supuestos el juez se encuentra imposibilitado para rechazar de plano la pretensión infundada, porque al ser admisible con base a los supuestos del artículo 341, debe inmediatamente compulsar copia de la demanda y librar orden de comparecencia al demandado para que conteste, pasando por toda la etapa de conocimiento, hasta la de decisión para tener la oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de lo pretendido. Surge entonces la tesis del juicio o análisis de improponibilidad en la cual, sin audiencia de la otra parte y sólo confrontando la pretensión del actor con el ordenamiento jurídico, el juez podría declarar improponible una pretensión cuando es de manera ostensible, carente de todo fundamento jurídico.

Por tal razón, se analizan los juicios de admisibilidad, de procedencia y de improponibilidad de la pretensión, como nociones generales sobre el inicio de la acción, con la finalidad de establecer una definición de éstos, en qué oportunidad procesal pueden producirse y qué efectos tendrían una vez pronunciados.

La legislación procesal vigente no prevé la posibilidad de que el juez rechace una pretensión por manifiesta improponibilidad, pero, amén de ello, surge como necesario al proceso; para darle vigencia a los principios de economía y celeridad procesal contenidos en el artículo 26 de la CRBV. Sobre esta

base, se estudian los fundamentos de la improponibilidad manifiesta de la pretensión y se fijan los límites de la actuación jurisdiccional, para que al declararla, no se limite el ejercicio del derecho constitucional que tienen los ciudadanos de acceso a los órganos de administración de la justicia.

De igual forma se estudian aquellos casos en donde puede darse el juicio de improponibilidad, determinando bajo qué supuestos debe el juzgador declararlo así, entendiendo que existen pretensiones que por sí solas involucran al orden público y que no dependerían de un simple análisis de admisibilidad para que la misma sea objeto de un proceso judicial en donde deba ser estudiada a fondo, inútil e innecesariamente. Se trata pues, de delimitar las hipótesis en donde deben darse este tipo de rechazos de la pretensión para no incurrir en errores que lesionen los derechos de quien la postula.

Se analizan asimismo, relevantes criterios emanados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual dando vigencia a los principios de economía y celeridad procesal, rechaza in limine litis pretensiones manifiestamente infundadas. Se destacan además, ejemplos de otras legislaciones que contemplan en sus normas de procedimiento el rechazo in limine de la pretensión por manifiesta improponibilidad.

La investigación se efectuó empleando como método el estudio monográfico, analizando la doctrina, la jurisprudencia, textos legales nacionales e internacionales en relación con el tema, con apoyo de las fuentes bibliográficas y documentales, cuyo nivel es del tipo descriptivo, y su objetivo es el de determinar en qué consiste la improponibilidad manifiesta de la pretensión, sus fundamentos y límites, en qué supuestos puede declararse y cómo se ha venido aplicando en la jurisprudencia patria y en la legislación

extranjera, examinándose lo que la doctrina ha establecido y comparando criterios que sinteticen la importancia del estudio del tema.

Por último, resulta de gran valor el estudio de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, por cuanto a través de su aplicación se logra descargar la enorme cantidad de procesos innecesarios llevados en los estrados judiciales, que lo que hacen es atiborrar la labor jurisdiccional de los jueces, distrayéndolos del conocimiento de asuntos verdaderamente relevantes. Con su estudio podrá darse asidero al juez, para que desde ya, y sin esperar reformas legislativas, cumpla el texto constitucional a través del empleo de esta figura, aventajándose con ello en su uso y lograr despertar la conciencia jurídica para obtener más temprano que tarde las reformas legales profundas que se adapten a la vigente realidad constitucional del país.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN

Diferenciar los juicios de admisibilidad, procedencia e improponibilidad de la pretensión arroja nociones que permiten comprender el momento inicial de la acción. Precisamente, el artículo 26 de la CRBV postula el derecho que tiene cualquier persona de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a que éstos le sean tutelados y a obtener una pronta decisión. Este derecho fundamental mejor conocido como derecho a la tutela judicial efectiva implica el ejercicio de la acción.

La acción ha sido definida como:

> ...la posibilidad jurídico constitucional que tiene toda persona, natural o jurídica, pública o privada, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que, mediante los procedimientos establecidos en la ley, pueda obtener tutela de un determinado interés jurídico individual, colectivo, difuso o para lograr los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas. (Ortiz, 2004, p. 76).

Este derecho de acción se concreta cuando se postula una pretensión ante un juez, lo que se hace generalmente a través de un demanda o solicitud. Presentada esta demanda se da inicio al proceso judicial civil a tenor de lo establecido en el artículo 339 del CPC. Es en este momento donde la pretensión contenida en la demanda debe ser analizada por el juez, emitiendo un juicio en el cual declara la admisión o la negativa de admitir la pretensión postulada por el actor. Ocurre frecuentemente que por la hipertrofia de la ciencia del proceso y de los operadores de justicia se dé un uso indebido a los términos en los que pueda considerarse una demanda rechazada para su admisión.

Se habla de "inadmisibilidad de la acción" o "inadmisibilidad de la demanda", de "improponibilidad de la demanda" o "improponibilidad de la pretensión", de "rechazo in limine de la demanda" y hasta de "rechazo de plano de la demanda". ¿Qué se admite? ¿A qué se le niega la admisión? o ¿Qué se rechaza de plano? ¿Cuál de los términos es el adecuado? Todas estas interrogantes se disipan estableciendo claramente lo que debe entenderse por juicio de admisibilidad, juicio de procedencia y juicio de improponibilidad.

A. JUICIO DE ADMISIBILIDAD.

1. Definición.

Se ha dicho ya que una de las formas en que se ejerce la acción es proponiendo la demanda, vale decir entonces que no hay acción sin demanda, porque el derecho de acción implica el de acceso a los órganos de la jurisdicción para postular pretensiones y esto se hace necesariamente a través de una demanda. Entonces, la acción como parte del derecho de acceso a los órganos de la jurisdicción precede a la demanda y existe antes ella. Tanto es así que no solo posee acción el actor, pues, este mismo derecho que tiene de acceder a la jurisdicción para postular pretensiones, lo posee el demandado cuando concurre a contestar la demanda.

Si la acción es bilateral, es decir, la tienen tanto el demandante como el demandado, implica el derecho de acceso al órgano judicial y de hacer peticiones para que sean decididas oportunamente, mal puede hablarse de que cuando el Tribunal admite la demanda está admitiendo la acción ó –como suele escucharse en el foro- cuando el tribunal declara inadmisible la demanda, declara inadmisible la acción. La acción es una sola y es el mismo

derecho que tiene el demandante y demandado para actuar en el proceso, por lo que, lo que se admite o lo que de declara inadmisible por el tribunal jamás podría ser la acción.

Aclarado lo anterior, se concluye con meridiana claridad que el pronunciamiento del juez respecto de la demanda presentada, no versa sobre la admisibilidad o no de la acción. Entonces ¿sobre qué recae el juicio de admisión que debe hacer el juez? Pudiera decirse, que a tenor de lo establecido en el artículo 341 del CPC dicho pronunciamiento debe recaer sobre la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante.

Ortiz (2004, p. 418) ha dicho que la demanda puede entenderse en dos sentidos: "es un acto por medio del cual se da inicio al proceso, esto es, el acto iniciador del proceso" y "es un documento que transporta al proceso la pretensión que se necesita y se quiere hacer valer". Entendida la demanda desde estas dos acepciones, mal puede decirse, con atino, que el pronunciamiento del juez una vez presentada la demanda, versa sobre su admisión.

La demanda como acto que da inicio al proceso concreta y materializa el derecho de acción, desde esta óptica, no puede hablarse de que el juez se pronuncia sobre la "admisión de la demanda", toda vez que no puede admitir o declarar inadmisible, lógicamente, un acto que ya se realizó, esto es, la presentación de la demanda.

La demanda como documento que transporta al proceso la pretensión que postula el actor al tribunal, se corresponde, más claramente, con el legajo de papeles y sus anexos que contiene la explicación pormenorizada de los hechos y el derecho invocado por el actor, conjuntamente con lo pretendido.

Desde esta óptica, tampoco es posible pensar que el tribunal se pronuncia sobre la "admisión de la demanda", toda vez que este documento "demanda" ya se encuentra en el tribunal y es ilógico que se niegue la admisión de algo que ya está en el tribunal y, la "demanda" como documento, tal cual, no es susceptible de ser contraria al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley que la haga inadmisible.

Al no ser la acción ni la demanda sobre lo cual el tribunal se pronuncia en cuanto a su admisión, entonces lo será sobre la pretensión contenida en la demanda. En este sentido, el artículo 341 del CPC establece:

> Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos.

Es que el mismo legislador incurre en el error de reconocer que lo que debe admitirse es la demanda, cuando ya se analizó que la demanda, como tal, no es susceptible de admisión. Si se detalla bajo qué supuestos una demanda es admisible, esto es, si no es contraria al orden público, a las buenas costumbre ó a alguna disposición expresa de la ley, se concluye palmariamente que el juicio de admisibilidad versa es sobre la pretensión contenida en la demanda, ya que sólo lo pretendido podría ser contrario al orden público, a las buenas costumbres ó a una disposición expresa de la ley.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE, 2001) indica que, en derecho, debe entenderse por admisión el "trámite previo en que se decide, atendiendo a aspectos de forma, si una demanda o recurso

deben pasar o no a ser resueltos en cuanto al fondo". En nuestro derecho, conforme a la citada norma del artículo 341 del CPC, presentada la demanda debe el juez proceder a proveer sobre la admisión de la pretensión contenida en la misma, esto implica un trámite previo para que se dé apertura al proceso judicial, que en otras palabras, no es más que el juicio de admisibilidad de lo pretendido.

En síntesis, puede considerarse al juicio de admisibilidad como el examen de oficio in limine litis, a través del cual el juez considera si la pretensión contenida en le demanda no es contraria al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley, caso en el cual la declara admisible, o de lo contrario, declara la negativa de su admisión.

Conviene observar que esta facultad, no es más que la aplicación del principio de dirección del proceso que recae en el juez, debiendo impulsarlo de oficio hasta su conclusión y es, a su vez, una excepción al principio dispositivo en el cual el juez no puede actuar de oficio, sino cuando la ley así lo autoriza, tal como sucede en los casos de declaratoria de inadmisibilidad.

Con base a esta potestad el juez puede negarse a admitir demandas (pretensiones), por ejemplo, cuando versen sobre deudas de juegos de suerte, azar o envite por prohibirlo expresamente el artículo 1801 del Código Civil (CC, 1982) siendo la contrariedad al orden público, patente en este caso. Lo mismo sucedería si se pretendiera la disolución del vínculo conyugal por el cónyuge que ha dado motivo a la causal, pues lo prohíbe expresamente el artículo 191 del CC ó los casos donde se demanden cosas provenientes de un ilícito o un delito, porque resultan contrarias a las buenas costumbres.

2. Oportunidad de Pronunciamiento.

El proceso judicial consta de tres etapas, a saber: 1) la etapa de conocimiento o fase cognoscitiva, en la cual el juez escucha los planteamientos del demandante y demandado y se promueven y evacuan las pruebas de cada una de ellos; 2) la etapa de decisión o fase decisiva, en la que el juez decide si la pretensión del actor, respecto de la del demandado es o no procedente en derecho; y 3) la etapa de ejecución o fase ejecutiva, en la cual se lleva al plano de la realidad y se materializa la decisión dictada por el juez, en la esfera de los intereses de cada una de las partes, ya sea de manera voluntaria o coercitivamente.

Para entrar a la primera etapa del proceso judicial, esta es, la etapa de conocimiento, es necesario que la pretensión del actor contenida en su demanda haya sido admitida por el tribunal de la causa. El artículo 341 del CPC no indica un lapso en particular para que el juez realice este juicio de admisibilidad, motivo por el cual se recurre, entonces, a la norma contenida en el artículo 10 del CPC que establece:

> La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Lo anterior implica que una vez presentada la demanda por el actor, el juez deberá emitir el auto de admisión de la pretensión contenida en esa demanda dentro de los tres días siguientes de efectuada su presentación.

3. Efectos.

El juicio de admisibilidad puede arrojar como resultado que el juez admita la pretensión contenida en la demanda o, por el contrario, declare la negativa en admitirla, caso en el cual los efectos son distintos. Esta decisión produce cosa juzgada formal y sólo atañe al cumplimiento de los requisitos formales para considerar admisible o no una determinada pretensión.

En primer lugar, si la pretensión contenida en la demanda es admitida, se da inicio a la etapa de conocimiento. Debe el juez ordenar el emplazamiento del demandado para que conteste. Este emplazamiento se hace acompañando al mismo una compulsa o copia certificada del libelo de demanda para que así el demandado se informe de lo que se pretende en su contra y pueda ejercitar su derecho a la defensa con base a los elementos de hecho y de derecho propuestos por el demandante. En el proceso civil ordinario, el emplazamiento se hace para que el demandado conteste dentro de los veinte días de despacho siguientes a su citación o la última de ellos si fueren varios (artículo 342 del CPC)

En segundo lugar, si la pretensión contenida en la demanda no es admitida, no se dará inicio a la etapa de conocimiento y ni siquiera habrá proceso, la demanda queda desechada y se ordena el archivo del expediente. En estos casos el demandante puede recurrir en apelación del auto que negó la admisión de la pretensión. Esta apelación se oirá en ambos efectos (artículo 341 del CPC).

Es importante destacar –como se ha visto- que el juez dispone de un lapso de tres días para hacer el juicio de admisibilidad, si su declaratoria es la de admitir la pretensión propuesta, no habrá lugar a apelación y deberá el

demandado proceder a contestar la pretensión del actor en el lapso que dispone para ello, una vez citado a tales efectos. Pero, si por el contrario, el juez declara que no admite la pretensión propuesta dentro del lapso que dispone para ello, comenzaría a correr desde el vencimiento del mismo, el lapso para la interposición del recurso de apelación contra dicho auto, apelación que debe ser oída por el tribunal en ambos efectos.

Si el auto que niega la admisión es dictado fuera del lapso de tres días que dispone el juez para pronunciarlo, el tribunal estaría en la obligación de notificar al demandante conforme al artículo 251 del CPC, para que a partir del momento en que se notifique a la parte actora comience a correr el lapso para interponer el referido recurso de apelación.

B. JUICIO DE PROCEDENCIA.

1. Definición.

Como se ha visto, la primera etapa del proceso judicial civil es la de conocimiento, fase en la que el juez toma información de las partes intervinientes: demandante y demandado, en sus respectivas esferas de actuaciones procesales; demanda y contestación, así como en los medios de pruebas por cada una de ellas promovidos y evacuados, y los informes o conclusiones presentados por las partes una vez concluida toda esta actividad probatoria. Es aquí donde finaliza la etapa de conocimiento y entra el juez a decidir el fondo del asunto con base a los elementos ya nombrados y esta, es la etapa de decisión.

El juicio de procedencia es lo que se realiza en la etapa de decisión y no es más, que la verificación efectuada por el juez sobre los alegatos y probanzas efectuados por las partes, acogiendo o rechazando las pretensiones expuestas por ellas, con base a las probanzas aportadas y al derecho que corresponde a cada una de éstas, una vez finalizada la fase de conocimiento. Es la actividad con que se inicia y cierra la etapa decisiva o fase decisoria del proceso judicial y donde se emite un acto denominado sentencia, que se convierte ley entre las partes y las vincula con relación a lo decidido.

Este juicio efectuado por el juez recae necesariamente sobre la pretensión procesal. Repárese en que el derecho de acceso corresponde a ambas partes: demandante y demandado, por lo cual ambos ejercen acción procesal, ambos pretenden dentro del proceso judicial. Esta suma de pretensiones jurídicas tanto del actor como del demandado es lo que compone a la pretensión procesal y será la base sobre la cual debe reposar la decisión del juez cuando realice el juicio de procedencia en el caso particular.

Por lo general, suelen darse muchas clasificaciones a las sentencias y ello dependerá de la naturaleza de la pretensión que se haya hecho valer en el proceso y de los supuestos que se hayan manejado para la toma de la decisión. Sin embargo, a pesar de ello, por lo general una sentencia siempre declarará: con o sin lugar lo pretendido por la parte demandante. Es prudente acotar que no se explica las razones por las cuales el legislador y el foro en general, sin detallar las menciones que pronuncian, no reparen en analizar desde el punto de gramatical lo que implica declarar con o sin lugar una determinada pretensión.

Se viene utilizando el término con o sin lugar, cuando lo correcto sería hablar de que una pretensión puede ser declarada procedente o improcedente. No tiene sentido hablar de declarar algo con o sin lugar, si realmente lo que hace el juez en la sentencia es un verdadero juicio de procedencia, verificando si los hechos alegados y demostrados se subsumen en la norma invocada y hacen procedente o no lo peticionado por las partes. En conclusión, debe hablarse de que el juez al realizar este juicio de procedencia puede declarar procedente o improcedente una pretensión, según lo determinen las circunstancias del caso.

2. Oportunidad de Pronunciamiento.

Una vez concluida la fase de conocimiento del proceso judicial, corresponde al juez realizar el juicio de procedencia.

Dependiendo el tipo de procedimiento a través del cual se tramite una determinada pretensión procesal, variarán los lapsos para que el juez dicte sentencia definitiva. En el procedimiento civil ordinario, por ejemplo, el lapso para dictar sentencia es de sesenta días, según lo dispone el artículo 515 del CPC. En el procedimiento breve, en cambio, el lapso para dictar sentencia es de cinco días (artículo 890 del CPC).

En otros procesos como el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA, 1998) en su artículo 482 se establece un lapso para dictar sentencia que es de cinco días. Otra modalidad la implementa la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA, 2002) al establecer en su artículo 158 que una vez concluida la evacuación de las pruebas en el procedimiento

de juicio el juez se retirará de la audiencia por sesenta minutos y a su regreso deberá pronunciar su sentencia, oralmente, otorgándole un lapso de cinco días hábiles posteriores a esa oportunidad para que reproduzca por escrito el contenido del fallo.

De la misma forma se realiza en el procedimiento del juicio de amparo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia (2000, a), concluido el debate oral o las pruebas, el tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente y deberá pronunciar su fallo oralmente, otorgándosele al juez un lapso de cinco días posteriores a esta oportunidad para que publique por escrito el texto íntegro del fallo. Dependiendo del procedimiento, variará la oportunidad para que el juez pronuncie el juicio de procedencia correspondiente.

3. Efectos.

Los efectos del juicio de procedencia variarán conforme a las pretensiones que se hayan hecho valer en el procedimiento respectivo. De estos efectos dependen las distintas clasificaciones que de ellas se ha dado. Por ejemplo, la sentencia será estimatoria en la medida en que declare procedente una pretensión, mientras que será absolutoria la que por el contrario la declare improcedente. Será mero declarativa la sentencia en la medida en que el interés del actor sea el reconocimiento de la existencia de un derecho o una relación jurídica, será una sentencia de condena la que conmine al demandado al pago de una deuda o a realizar determinada actuación y será constitutiva la sentencia que origine un estado jurídico que antes no existía.

Cada juicio de procedencia está destinado a producir los efectos que en la medida de las pretensiones que se hicieron valer, les corresponda. Estará sujeta a los recursos que el procedimiento aplicable les otorgue, en las modalidades que así lo tenga establecido. Produce cosa juzgada y marcará también el inicio de la etapa ejecutiva o fase de ejecución, en la cual se materializa el derecho deducido en la sentencia, en la esfera de los intereses de la parte respectiva.

C. JUICIO DE IMPROPONIBILIDAD.

1. Definición.

En las líneas que preceden se ha distinguido al juicio de admisibilidad como pronunciamiento del juez que atiende a considerar los requisitos de admisibilidad de una pretensión; para darle entrada en el mundo jurídico e iniciar la fase de conocimiento del proceso judicial, todo esto se realiza apenas de introduce la demanda. Mientras que, en el juicio de procedencia, debe haberse pasado ya por el juicio de admisibilidad de la pretensión, ha de dejarse transcurrir toda la etapa de conocimiento: alegación, pruebas y conclusiones, hasta llegar a la fase en que el juez deba dictar sentencia, para que pueda realizar el juicio de procedencia, el cual se hace en la fase terminal del proceso judicial.

Sin embargo, fuera de los casos mencionados, existen pretensiones postuladas que al ser analizadas por el juez para su admisión, más allá de no ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley, resultan ser manifiestamente improcedentes, caracterizándose por su desapego a los preceptos jurídicos de forma

palpable, indubitable y patente, que hacen que ni siquiera se produzca un juicio de admisibilidad para ella e impone al juez la obligación de realizar un juicio de procedencia en ese momento inicial del proceso y no le permita siquiera llegar a la fase de conocimiento.

A este tercer juicio se le ha denominado juicio de improponibilidad y supone un análisis de la pretensión que termina siendo un pronunciamiento de fondo en fase inicial, es decir, impide que se admita la pretensión y por ende no permite que trascienda a la fase de conocimiento, quedando prácticamente a la postre. Es deber del juez asumir de oficio este análisis y no permitir el dispendio de toda una actividad procesal para su substanciación, a sabiendas de que, en la definitiva, no prosperará en derecho lo pretendido. En este sentido Balestro (2001, p. 155) ha expresado:

> ...es inadmisible que dentro del orden de un Estado de Derecho, un órgano del Estado permita por su pasividad que se propongan, sustancien o reclamen derechos sobre situaciones jurídicas que la ley categóricamente prohíbe. Demandas de esta naturaleza, son inicialmente infundadas y el deber del juez es repelerlas de oficio.

Ya no se trata de un análisis sobre la causal de admisibilidad o de colocar lo pretendido por el actor frente a lo pretendido por el demandado, sino que en este caso la pretensión se coloca frente al ordenamiento jurídico, resultando que ésta no puede ser planteada en modo alguno ni conocida por autoridad judicial alguna, pero entiéndase que dicha manifiesta falta de procedencia debe ser patente, ostensible, grotesca para que pueda ser declarada así. Tal sería el caso de una demanda por cobro de bolívares en donde el título que origine el derecho de pedir se encuentre caduco ó donde se evidencie por ejemplo que el título no vincula al actor con lo pretendido en la demanda.

Repárese nuevamente en que este juicio de improponibilidad no recae sobre la acción, ni mucho menos sobre la demanda. La acción como derecho de acceso al órgano de la jurisdicción se agotó con la presentación de la demanda, cumple igualmente con su función primordial que no es otra que dar inicio a la actividad jurisdiccional y a la formación de un proceso; por ello, lógicamente no puede hablarse de improponibilidad de la acción, ni de rechazo in limine de la acción, o de cualquier expresión de rechazo que tenga que ver con el derecho de acción.

Tampoco puede hablarse de que el juicio sea de improponibilidad de la demanda, por cuanto se ha establecido ya que la demanda es un acto de iniciación del proceso ó el medio a través del cual se transporta la pretensión al proceso. Esto permite concluir con meridiana claridad que el juicio de improponibilidad recae, necesariamente, sobre la pretensión, la cual es, en definitiva, la que podría ser o no procedente luego de ser analizada.

Los estrados judiciales se encuentran llenos de causas que en su mayoría cuentan con pretensiones manifiestamente improcedentes, la falta de coraje y gallardía en quienes han de decidirlas no les ha permitido hacer este juicio junto con el análisis de admisibilidad de la pretensión para determinar con real asidero jurídico que estas pretensiones son manifiestamente improcedentes y por tanto no deben siquiera ser admitidas, produciéndose su rechazo "in limine litis" que implica un análisis de procedencia en fase inicial, sin concurrencia del demandado y que produce efectos de cosa juzgada tanto formal como material.

Si ello fuese así, se observaría cómo demandas con manifiesta falta de fundamentos ni siquiera entrarían a la fase de conocimiento, es decir, ni siquiera fuesen admitidas sino rechazadas "in limine litis" en la oportunidad

de pronunciarse en cuanto a su admisión. La base de esta tesis puede encontrarse en el artículo 26 de la CRBV que propugna la celeridad como uno de los principios que debe regir al proceso. Esta celeridad y por ende economía procesal es la que permite al órgano jurisdiccional hacer este tipo de juicios para evitar la substanciación de procesos inútiles por pretensiones infundadas, repelidos por el más elemental principio de economía procesal.

El CPC no dispone una regulación expresa en cuanto a causales de rechazo inicial de la pretensión, salvo las causales de admisibilidad estudiadas en su artículo 341. Sin embargo, tomando en consideración que la proposición de pretensiones manifiestamente infundadas, en uso de un mal entendido principio dispositivo en el cual las partes interpretan que son las dueñas del proceso, puede atentar contra los principios de lealtad y probidad procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del CPC el juez puede tomar de oficio las medidas necesarias para repelerlo pudiendo desde esta óptica fundar lo oficioso del juicio de improponibilidad que realice al respecto.

Sobre la base de esta idea se ha pronunciado Peyrano (1993, p. 53) cuando señala: "Que quede claro, pues, que por más que algún código procesal no incluya explícitamente la atribución de rechazar in limine una demanda, los jueces llamados a aplicarlos deberían igualmente ejercerla si así correspondiera en la especie".

En la doctrina nacional pocos han sido los autores que han tocado al juicio de improponibilidad. Quintero (2003, p. 576) al realizar un análisis de los principios recogidos en el artículo 26 Constitucional concluye estableciendo que "ciertamente, no es posible llevar hasta su término y agotamiento, el despliegue de la actividad jurisdiccional que se abra la demanda improponible, si ella, ab initio, no tiene razón de ser".

Por su parte, Ortiz (2004, p. 339) lo define así:

> Se entiende por *improponibilidad manifiesta de la pretensión* el juicio de procedencia que debe realizar el juez, en cualquier estado y grado de la causa, que se centra en la determinación de un *defecto absoluto de la falta de juzgar* con respecto de una pretensión jurídica que se manifiesta *objetiva, subjetiva,* clara y terminantemente carente de la posibilidad jurídica de ser tutelada por el ordenamiento jurídico por así derivarse de los supuestos fácticos explanados en la petición inicial.
>
> La declaratoria de improponibilidad supone un análisis de la pretensión que concluye con un pronunciamiento sobre el fondo de la misma pero in limine litis, es decir, sin haber tramitado la fase de cognición. No se trata de un juicio concreto sobre la pretensión específica sino un juicio general que se funda en el hecho de que la pretensión no puede plantearse en modo alguno por ante ningún órgano jurisdiccional.

Todas estas consideraciones hacen concluir que el juicio de improponibilidad es un juicio de procedencia realizado por el juez en cualquier estado y grado de la causa, para rechazar la pretensión postulada por el actor en su demanda, ya sea por razones de tipo objetivas o subjetivas, cuando dicha pretensión carezca de toda posibilidad jurídica para ser actuada en derecho, siempre que dicho defecto o impedimento de actuación de la pretensión sea manifiesto, patente, inminente y que no dé lugar a dudas de su existencia.

Respecto a la definición del profesor Ortiz, en el concepto antes propuesto se destaca y alude más concretamente el elemento atinente a las razones de tipo objetiva y subjetiva de la pretensión que la hacen inoperante en el plano jurídico. Será una razón objetiva aquél defecto que se involucre con el objeto de la pretensión, es decir, aquello que se pretende en el proceso, por ejemplo: una demanda donde se pretenda una cosa que está fuera del comercio, se trata entonces de una improponibilidad objetiva.

Mientras que, será una razón subjetiva aquélla que se involucre con el sujeto que pretende en el proceso, como sucede en los casos de falta de legitimidad para actuar, por ejemplo: la demanda de divorcio propuesta por quien no es cónyuge. En estos casos sería una improponibilidad subjetiva.

Estas razones, objetivas o subjetivas que hacen que la pretensión sea improponible, deben manifestarse de forma ostensible e indubitable. En este sentido, la pretensión "debe aparecer objetivamente inconducente; es decir, no se trata de un juicio relativo a creencias y suposiciones sino de circunstancias graves, precisas, evidentes, incorregibles, descabelladas, carentes de sustento lógico, con objeto imposible, arbitrario o risible" (Ortiz, 2004, p. 341), por esto se le ha denominado improponibilidad manifiesta de la pretensión. Si no fuese así, la prudencia aconseja al juez –en razón del principio pro actione- a permitir la existencia de la pretensión para que sea en el proceso mismo donde se decida su suerte de proceder.

2. Oportunidad de Pronunciamiento.

Presentada la demanda, corresponde al tribunal pronunciarse dentro de los tres días siguientes sobre la admisión de la pretensión contenida en la misma. Siendo que el juicio de improponibilidad atiende a detectar –más allá de las causales comunes de admisibilidad- si la pretensión aparece manifiestamente infundada, conforme a las notas anteriores, puede el juez en este momento en que realiza el juicio de admisibilidad emitir el correspondiente juicio de improponibilidad, calificándose ello como un rechazo ab initio, liminar ó in limine litis de la pretensión.

Sin embargo, el volumen de trabajo que maneje el tribunal; entre otras causas, podría hacer menos exhaustivo el estudio que realiza el juez sobre las demandas que ingresan diariamente a su despacho, dando lugar a que sean admitidas pretensiones impregnadas de claros elementos de improponibilidad. En estos casos, aún cuando la demanda ha sido admitida, puede producirse un juicio de improponibilidad; es decir, la improponibilidad puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso.

Hay quien podría señalar que si la demanda ha sido admitida, en virtud del principio que impide al juez revocar o modificar sus propias decisiones, estaría imposibilitado para realizar un juicio de improponibilidad de la pretensión cuando él mismo la ha declarado admisible. No obstante ello, si realmente la pretensión se muestra como manifiestamente improponible, es permisible su rechazo toda vez que el bien jurídico tutelado es la obtención de una oportuna respuesta y una justicia expedita y célere, a tenor de los postulados contenidos en el artículo 26 de la CRBV.

Por supuesto, esta actividad del juez de declarar improponible una pretensión, debe hacerla de oficio en atención a la potestad jurisdiccional que se le ha otorgado como director e impulsor de oficio del proceso, sin que obste ello para que el demandado alerte sobre las notas de improcedencia de la pretensión e ilustre al juzgador sobre las razones y los elementos que le permitan declararla improponible. Este juicio deberá hacerse siempre antes de la sentencia definitiva sino ello lo convertiría, propiamente, en el juicio de procedencia que se realiza en la etapa de decisión y, precisamente, es la economía procesal uno de los fundamentos de la improponibilidad.

3. Efectos.

El juicio de improponibilidad, aún cuando se realiza en cualquier estado y grado del proceso no difiere, sustancialmente, de la sentencia de mérito. En él deben analizarse todos los supuestos fácticos de la demanda y las cuestiones de derecho en las cuales se fundamente la pretensión, para determinar su manifiesta improcedencia que la hace improponible.

Este pronunciamiento del juez resuelve el fondo de lo peticionado, constituyéndose en una real sentencia definitiva del asunto, sólo que antes de la oportunidad para realizar el respectivo juicio de procedencia. Ello le imprime los efectos propios de un fallo definitivo; es decir, la declaratoria de improcedencia de lo pretendido, que puede ser atacada por vía de apelación y que, una vez firme, producirá cosa juzgada formal y material.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS Y LIMITES DE LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSION

En palabras de Peyrano (1993, p. 53): "Los tiempos que corren no admiten que los jueces deban permanecer impasibles ante la proposición de demandas cuya substanciación sólo se traduciría en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional". La declaratoria de improponibilidad procura, precisamente, aliviar la carga tribunalicia de trabajo por el volumen de demandas con pretensiones manifiestamente infundadas que ameritan una labor más gallarda de los jueces, para no permitir que se recorra todo un camino procesal en asuntos que realmente carecen de asidero jurídico y distraen al órgano jurisdiccional de otros asuntos que demandan verdadera atención.

El fundamento de lo antes dicho, no es más, que llevar al plano procesal los postulados constitucionales de economía y celeridad procesales y otorgar justicia de manera expedita como parte de la tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso otorgado por la Carta Magna. Sin embargo, la labor del juez al declarar una pretensión como improponible le impone la obligación de constatar lo manifiesto de su improcedencia para no cercenar el derecho de quien ha postulado una petición al órgano jurisdiccional, pues dicha decisión –como se ha analizado- produciría cosa juzgada.

Por ello, deben analizarse los fundamentos de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, a saber: economía, celeridad procesal y tutela judicial efectiva, así como sus límites: derecho a la defensa y la cosa juzgada, con unas notas que resalten lo ventajoso de su aplicación en la práctica.

A. ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL

Dispone el artículo 26 Constitucional:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Lo citado no es más que el reconocimiento a la tutela judicial efectiva. En ese sentido vale destacar que en este postulado se preserva, entre otros, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente y el establecimiento de que el Estado garantizará una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos inútiles. Esto es en puridad el fundamento de la economía y celeridad procesal.

Uno de los cimientos sobre los cuales reposa la tesis de la improponibilidad viene dado por el principio de economía y celeridad procesal que "consiste en el cometido de ahorrar cuanto sea posible el dispendio de la actividad jurisdiccional a fin de lograr el mayor grado de eficacia con el menor número de juicios o actuaciones judiciales" (Henríquez, 2005, p. 75). Precisamente, este principio es el que justificaría –por ejemplo- la no admisibilidad de una pretensión de mera declaración cuando el actor puede obtener la satisfacción de su interés por medio de otra pretensión, tal como dispone la parte final del artículo 16 del CPC.

El rechazo in limine o declaratoria de improponibilidad de la pretensión ha venido a poner freno al principio dispositivo que regula al proceso civil, crudamente entendido. En estos casos los jueces deben hacer uso de las potestades jurisdiccionales de las cuales se encuentran investidos y nuevamente, del principio de economía procesal como uno de sus pilares fundacionales, tal como lo establece Balestro (2001, p. 156):

> En esta línea de pensamiento, el rechazo in limine de la pretensión, por ser objetivamente improponible o por defecto absoluto en la potestad de juzgar, es una atribución judicial, derivada de los principios de autoridad, economía y moralidad procesales, que los jueces deben ejercer para cumplir con su responsabilidad de evitar el abuso del derecho con el proceso, cometido a través de la desviación antifuncional del principio dispositivo.

Cualquier juez está en la obligación de rechazar ab initio una pretensión si de su análisis se evidenciare su manifiesta improcedencia, en uso de una atribución judicial implícita de respeto al postulado constitucional de economía y celeridad procesal antes mencionado. Se ha considerado que:

> ...se trata de una potestad (en el clásico sentido poder-deber) del juez, como director del proceso, es decir, el conjunto de sus facultades oficiosas, lo que permite que el juez pueda pronunciarse in limine litis sobre la improponibilidad manifiesta de la pretensión jurídica lo cual forma parte de la función "contralora" que se le asigna al juez, pero en función de una justicia rápida y sencilla, con celeridad y economía procesal... (Ortiz, 2004, p. 345).

B. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Otro fundamento del juicio de improponibilidad es la tutela judicial efectiva, entendiendo ésta como el derecho que se concreta cuando el juez imparte justicia a quien la solicita, emitiendo un pronunciamiento sobre la pretensión que ha postulado, en uso, por supuesto, de los principios de economía y celeridad procesal ya analizados. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo de Justicia (2001, b) al establecer:

> El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

Más adelante, en ese mismo fallo el Alto Tribunal estableció, además:

> ...la conjugación de artículos como el 2, 26, o 257, de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las

> instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles...

Se colige del criterio jurisprudencial expuesto, que debe interpretarse al proceso como medio a través del cual se materializan los postulados constitucionales. Si se ha visto ya, que la tutela judicial efectiva implica un pronunciamiento sobre la pretensión hecha valer en la demanda, la concreción de ese derecho se lleva a cabo cuando el juez realiza el juicio de improponibilidad, toda vez que en él se pronuncia sobre la pretensión deducida en la demanda, tal como si lo hiciere en la sentencia de mérito o definitiva, sólo que esta vez antes de la oportunidad natural que tiene para hacerlo, en consonancia con la celeridad y economía procesal.

El orden constitucional vigente en Venezuela impone que los modelos procesales contenidos en las leyes que fueron promulgadas antes de su entrada en vigencia, se adapten a los valores y principios constitucionales para dar paso a una verdadera constitucionalización de los procesos judiciales y así lograr una tutela judicial efectiva acorde a lo que establece el artículo 26 Constitucional, esto es, una justicia idónea, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Molina (2002, p. 217), hace un claro análisis de la situación procesal venezolana con base a la entrada en vigencia de la Constitución de la República, señalando al respecto:

> El proceso, en los actuales momentos debe ser el espejo y la salvaguarda de los valores consagrados en el orden constitucional vigente; de allí la responsabilidad del Sistema Judicial en el proceso de adaptación de las viejas leyes procesales al nuevo sistema y también la necesidad de una pronta reforma procesal para la debida adecuación de las

> estructuras procesales a los valores constitucionales, sin perjuicio de que los jueces logren cumplir la actuación fundamental de la adaptación de la ley a los postulados constitucionales mediante la interpretación, acabando así con el mito de que las reformas sólo pueden ser producto de la legislación formal, con lo que finalmente se habría instaurado una cultura de justicia.

En suma, cuando el juez aplica el juicio de improponibilidad, no sólo lo hace con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, sino que, además, materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende un debido proceso, en el sentido de que se pronuncia sobre la pretensión hecha valer por el actor en su demanda, dándole una respuesta expedita, sin dilaciones ni formalismos. Aún cuando el juez estime que la pretensión es improponible estará administrando justicia, toda vez que disipa la duda en el actor en cuanto a la expectativa de derecho sobre su pretensión, declarándola improponible.

C. DERECHO A LA DEFENSA Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Si bien el juicio de improponibilidad resulta idóneo por aplicación de los postulados fundamentales de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, sin embargo, tal posibilidad en manos del juzgador no puede dejar de lado que, no siendo bien utilizada esta figura, podría vedar el derecho a la defensa para la persona que va a pedir a un tribunal, si su pretensión es rechazada ab initio, por motivos que no se correspondan con el verdadero sentido de la institución procesal bajo estudio, impidiéndose su derecho a

que se tramite el juicio completo, con todas las garantías procesales que le correspondan.

Podría decirse, entonces, que uno de los límites que posee el juicio de improponibilidad es el derecho a la defensa del actor, toda vez que su declaratoria por el juez implicaría la no tramitación del proceso correspondiente, de allí lo importante que resulta la motivación del fallo que declare la improcedencia y la verificación en el mismo de lo manifiestamente improponible que resulte la pretensión.

La causa o motivo que genere la improcedencia debe ser –como se ha expuesto- incuestionable, patente, ostensible, palmaria, que no dé lugar a dudas sobre su existencia, caso éste último en el cual debería dejarse tramitar el proceso, para que en el devenir del mismo se verifique o no sobre su procedencia. Con base en esta manifiesta improcedencia, la decisión que haya de acordarla tiene que estar motivada tanto en los hechos como en el derecho de manera tal que no se corresponda a capricho o arbitrariedad del operador de justicia. Así lo señala Escovar (2001, p. 61):

> Dada la importancia extraordinaria que tiene la motivación como regla procesal, es necesario que en su elaboración, el juez cumpla con sus exigencias, es decir, que sea suficiente, precisa, consistente y coherente con el fin de evitar que las decisiones judiciales respondan al capricho y a la arbitrariedad.

Esto evita que la declaratoria de improponibilidad pueda, eventualmente, responder al capricho y a la arbitrariedad de quien dicta la sentencia, y va mucho más allá, pues la motivación debe ilustrar que lo decidido plasme la voluntad de la ley en un caso concreto como máxima expresión de la jurisdicción y convencer al colectivo del criterio seguido para aplicar la

voluntad de la ley, permitiendo ejercer un control social y jurisdiccional sobre la legalidad y la constitucionalidad de la misma. La decisión que cierre las puertas del proceso a una pretensión que palmariamente sea improponible; por la razón que fuera, obligatoriamente debe responder a los estándares de motivación antes señalados.

El derecho de acceso al órgano jurisdiccional o más simplemente el derecho de accionar, forma parte de la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 Constitucional. La demanda como mecanismo a través del cual se materializa este derecho de accionar y donde se postula la pretensión debe someterse a un análisis razonado por el juzgador a quien competa conocerla, si producto de este análisis resultare que lo pretendido no se ajusta a la ley y deba rechazarse ó declararse improponible, tal sentencia deberá ser congruente y motivada como manifestación –una vez más- de la tutela judicial efectiva que garantice la legalidad y constitucionalidad de la misma.

Es este el cimiento para considerar que el fallo que declare la improponibilidad de una pretensión se encuentre motivado. Bello (2006, p. 96) ha establecido en este sentido:

> La motivación de la sentencia como manifestación de la tutela judicial efectiva, garantiza el derecho a la defensa y de las partes pues a través de la misma es que puede controlarse la constitucionalidad y legalidad del pronunciamiento judicial, de manera que la motivación de la sentencia evita la arbitrariedad de los fallos judiciales, pues el juzgador debe atenerse a la legalidad y argumentar las razones que lo llevaron a emitir su pronunciamiento; pero igualmente, la motivación del fallo persuade a los ciudadanos y les da el conocimiento de los mecanismos intelectuales que originaron la sentencia, más aún, la motivación del fallo judicial permite al ciudadano confiar en su sistema de justicia, en su Poder Judicial y en sus jueces.

Este límite –derecho a la defensa- que se observa en el juicio de improponibilidad y que implica el sumo cuidado del juez al momento de declarar una pretensión como manifiestamente improponible, ha sido ya planteado como un problema en la jurisprudencia patria, tal como lo hizo el Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal en una decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2000, c) en los términos siguientes:

> I. Según la Sala, cuando la acción de amparo es manifiestamente improcedente, puede ser desestimada de plano, sin necesidad de tramitar el respectivo proceso.
> II. A juicio de quien suscribe, el proceso de amparo constitucional se halla regido también por los principios de igualdad ante la ley, defensa y contradictorio, de modo que el juicio sobre el fundamento de la pretensión de amparo y, por tanto, sobre su procedencia, no puede pronunciarse sin el trámite previo de un proceso en el cual tanto el accionante como su contraparte tengan la posibilidad de hacer efectivos los citados principios.
> III. En este contexto, la tesis que sostiene la Sala, en la sentencia que antecede, es incompatible con la orientación del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales de alcance procesal.

Desde ese enfoque es válido el criterio expuesto por el disidente, sin embargo, piénsese en que la posible lesión de ese derecho de igualdad, defensa y contradictorio aludidos, "se ve compensado con el derecho a "obtener con prontitud la decisión correspondiente", tal como lo pusimos de relieve en la fundamentación; se trata, de valores como la celeridad, sencillez, oportunidad y efectividad con que debe darse respuesta al derecho de accionar de los justiciables" (Ortiz, 2004, p. 350).

D. COSA JUZGADA

El juicio de improponibilidad, al declarar manifiestamente improcedente una pretensión, se equipara, en puridad, al análisis que realiza el juez en el momento en que dicta la sentencia definitiva o de mérito. Resuelve el fondo de lo pretendido, constituyéndose en una verdadera sentencia definitiva. El juez valora, juzga, se pronuncia sobre lo pretendido y en consecuencia, una vez firme, produce los efectos de cosa juzgada.

Ello constituye, más allá de un límite, una consecuencia del fallo de improponibilidad, de allí lo delicado de la labor del juez; de analizar la verdadera concurrencia de una manifiesta, palpable e incuestionable improcedencia de la pretensión, toda vez que el fallo que se dicte, aún cuando pueda ser recurrido en apelación o en casación, si se llenan los supuestos en este último caso, una vez firme tendrá el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

E. VENTAJAS DE SU APLICACIÓN

Siendo el fundamento del juicio de improponibilidad; la economía, celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, no cabe dudas lo ventajoso que resulta su aplicación en la práctica; podrían enumerarse entre algunas de sus ventajas, las siguientes:

1. Evita la tramitación de un proceso judicial iniciado en función de una pretensión carente de toda posibilidad jurídica, lo que se traduce en el no

dispendio de toda una actuación jurisdiccional por una petición manifiestamente improcedente.

2. Al evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional aludido, deja tiempo al órgano judicial para el estudio y análisis de otras pretensiones que sí merecen ser consideradas a través de los trámites procesales correspondientes. Morello (2001, p. 307) sobre este particular ha establecido:

> Empero, como el conocimiento en el mérito es propio –por principio- del estadio decisorio, su anticipación se justifica excepcional y únicamente por las razones de interés general que hacen a la buena marcha del servicio, el cual quedaría indudablemente comprometido de no evitarse el dispendio inútil de la actividad procesal, y a condición de que la infundabilidad de la demanda aparezca manifiesta, evidente, notoria, de los propios términos en que fue concebida.

3. Facilita al demandante la obtención de una pronta respuesta respecto de la pretensión hecha valer con su demanda. Entendiendo que la declaratoria de improponibilidad implica un juicio de procedencia anticipado, esto es, antes de la tramitación completa de las fases procesales para llegar a sentencia, la respuesta que da el juez mediante la improponibilidad ahorra un valioso tiempo al actor, quien ve resuelta su petición en un tiempo más breve del que habitualmente el proceso lo haría esperar.

4. Si el actor obtiene una decisión que verifica lo improcedente de la pretensión, antes de la tramitación del proceso correspondiente, se le administra justicia con prontitud y con ello se le da tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional que representa al Estado en esa función de administrar justicia.

5. Con la no apertura del proceso se impide el llamado al demandado para que vaya a contestar sobre una pretensión que ya el tribunal estimó como manifiestamente improcedente, evitando su concurrencia al proceso con la carga de alegar y probar para ejercer su defensa respecto de lo pretendido.

6. Ahorra a las partes –o sujetos de la pretensión- la realización de gastos en el ejercicio de defensas y probanzas respecto de una petición que por manifiesta improcedencia no puede ser considerada a través de un proceso judicial.

7. Procura la uniformidad de criterios en los tribunales de instancia, sobre las razones que hacen manifiestamente improcedentes a una pretensión. La legislación procesal venezolana, más allá de las causales que establece para declarar inadmisible una pretensión, no dota de suficientes poderes al juez, para que al notar que una pretensión es manifiestamente improcedente, la declare improponible de plano, ab initio y evite su substanciación en franca sintonía con los principios de economía y celeridad procesal. La puesta en práctica más seguida del juicio de improponibilidad equivaldría a internalizar en la cultura y argot del juzgador la figura en estudio, para que sin miedo, sea utilizada más a menudo por los operadores de justicia.

8. Por último, lo anterior conlleva, necesariamente, a fijar posturas por parte de los jueces quienes son en definitiva los que materializan la labor de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. La aplicación constante del juicio de improponibilidad en aquellos casos que realmente la ameriten generará la necesidad de crear cambios en la legislación para que se instituyan supuestos procesales de declaratoria de improcedencia in limine litis, tal como ha ocurrido en otras legislaciones,

acrecentando el poder de los jueces en la labor que desempeñan. Sobre este particular bien se ha referido Peyrano (1993, p. 53) cuando dispone:

> Finalmente debemos consignar que el crecimiento en el número de coyunturas idóneas para que el órgano jurisdiccional rechace in limine postulaciones procesales (v. gr., la que nos ocupa o el pedido de revocatoria notoriamente infundado) corre parejo con el aumento registrado de los poderes de los jueces.

CAPITULO III
SUPUESTOS PROCESALES DE IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSION

En el Capítulo I se estableció que no es en la acción ni en la demanda sobre lo cual recae el juicio de improponibilidad, sino sobre la pretensión postulada por el actor en su demanda. Pero ¿qué es la pretensión? Partiendo de este concepto podrán determinarse las razones objetivas y subjetivas que la hagan manifiestamente improcedente para concluir con una declaratoria del juez sobre su improponibilidad. El DRAE define a la pretensión como una "solicitación para conseguir algo que se desea" y, en derecho, como el "objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento".

Ciertamente, la pretensión no es más que el objeto que se desea a través de una demanda; cuando el demandante la propone, ejerce el derecho de acción concebido constitucionalmente como el derecho de acceso a la jurisdicción. Sin embargo, se ha analizado ya que tanto derecho de acción posee el demandante como posee el demandado, entonces, la pretensión no es sólo del actor, pues el demandado también pretende cuando contesta sobre la petición que primero le hace el demandante.

Establecida la bilateralidad del derecho de acción, debe analizarse la pretensión, ya que puede ser material o procesal. La pretensión material va ligada a aquél bien de la vida o necesidad que el actor postula a través de su demanda y preexiste incluso antes del ejercicio de su derecho de acción. Cuando esta necesidad de la vida o pretensión material no es satisfecha en el plano de su realidad, genera la necesidad de elevarla al conocimiento de

un órgano judicial, a través de una demanda y mediante el ejercicio de la acción procesal, la cual puede llamarse desde ya, pretensión jurídica material del actor. Tal cual lo ha señalado Ortiz (2004, p. 414): "La pretensión material se convierte en pretensión jurídico-material cuando es postulada en el libelo de demanda".

Como el demandado también pretende, es decir, tiene pretensión material, al contestar eleva su pretensión al plano del proceso a través del ejercicio de la acción procesal y se dice, también, que a esta se le denomina pretensión jurídica material del demandado. En ambos casos, la pretensión jurídico material lleva implícito un interés, también de tipo material, que luego se apareja con el interés procesal, que es el que hace que se inste al tribunal para la resolución del asunto con carácter definitivo. Ello explica en la práctica por qué se declara la perención de la instancia cuando hay falta de este interés procesal, subsistiendo aún después de tal declaratoria, el interés material.

La pretensión procesal, en cambio, se corresponde con la sumatoria de la pretensión jurídica del demandante –contenida en la demanda- más la pretensión jurídica del demandado –contenida en la contestación- lo que, en conjunto, formará el material que deberá ser considerado por el juez para efectuar el juicio de procedencia y dictar la sentencia definitiva. En iguales términos lo ha señalado Ortiz (2004, p. 423):

> Se entiende por pretensión procesal el conjunto de intereses jurídicos sustanciales que se hacen valer en el proceso y cuya tutela se exige del órgano jurisdiccional, contenido en la demanda o solicitud del actor, o en la solicitud común de ambos, y en la respectiva contestación del demandado para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico, en sus respectivas esferas de intereses.

El mismo autor reconoce una estructura de la pretensión jurídica y de la pretensión procesal; a saber: los sujetos, el objeto, el título de la pretensión y la posibilidad jurídica. Los sujetos serán aquél quien pretende (sujeto activo ó demandante) y aquél contra quien se pretende (sujeto pasivo ó demandado), cada uno –como ya se analizó- titular de un interés material que al hacerlo valer en el proceso recibe la denominación de interés procesal. El objeto de la pretensión o petitum es el bien perseguido con la demanda, ya sea una cosa corporal o una conducta del demandado (Montero, 1976, p. 73).

El título de la pretensión también conocido como causa petendi son los fundamentos de hecho que ajustados a una norma producen ciertos efectos jurídicos, precisamente los que dan motivo a la demanda del actor o a la contestación del demandado. Por último, se añade a la tradicional clasificación de elementos de la pretensión el referido a la posibilidad jurídica. Esta se corresponde necesariamente con la coincidencia que deben tener los hechos explanados en el libelo y las normas invocadas que le sirven de fundamento, es decir, es "la situación fáctica concreta que puede ser tutelada por el Derecho a través de los órganos jurisdiccionales" (Ortiz, 2004, p. 430).

Destacar la diferencia existente entra la pretensión material y procesal es importante para conocer aquellos supuestos en los cuales opera la improponibilidad de la pretensión. El juicio de improponibilidad, entonces, recae sólo sobre la pretensión jurídica del actor, convirtiéndose en un juicio de procedencia respecto de esa pretensión. Distinto sucede con el juicio de procedencia que realiza el juez al momento de dictar la sentencia, ya que versa sobre la pretensión procesal, esto es, sobre las pretensiones jurídicas materiales del actor y del demandado en su conjunto.

Si la pretensión jurídica material del actor estará sometida a un juicio de procedencia para determinar su improponibilidad, las razones o supuestos procesales que de la misma pretensión deriven tal declaratoria pueden ser de tipo objetiva y subjetiva.

A. OBJETIVA.

Desde ya, denominada improponibilidad objetiva, se refiere al defecto de la pretensión que tiene que ver con dos de los elementos de ésta: el objeto y la causa petendi. Existirá improponibilidad objetiva cuando en forma evidente la pretensión carezca de tutela jurídica, es decir, sea infundada o se trate de situaciones categóricamente rechazadas por la ley. "Cuando el juicio de improponibilidad se centra en analizar los efectos jurídicos materiales de la pretensión y la falta de aptitud jurídica del objeto para ser juzgado en Derecho, estamos en presencia de la improponibilidad objetiva de la pretensión" (Ortiz, 2004, p. 322).

En Argentina, autores de la talla de Peyrano, Morello y Gozaíni han estudiado el tema de la improponibilidad que ocupan las líneas de este análisis, estableciendo conceptos y citando algunos ejemplos de situaciones en los cuales opera la declaratoria de improponibilidad.

Al referirse a la improponibilidad objetiva de la pretensión, Peyrano (1993, p. 63) ha establecido:

> Liminarmente debe subrayarse que la improponibilidad objetiva que padece una pretensión siempre nace de alguna patología sufrida por el objeto de ésta y a resultas de la cual concurre un

> "defecto absoluto de la facultad de juzgar" en el tribunal interviniente, defecto que provocará la emisión de una respuesta jurisdiccional discordante en cuya virtud rechazará in limine la demanda interpuesta.

Hay que analizar, pues, los casos puros en que se encuentra comprendida la improponibilidad objetiva aludida por el autor cuando expresa "defecto absoluto de la facultad de juzgar". Realiza seguidamente una lista de supuestos en los cuales la pretensión se observa objetivamente improponible, entre los cuales pueden mencionarse: a) demandas que versen sobre contratos de casas de tolerancia, prostitución o esclavitud; b) demanda huera, donde no se propone solución al litigio planteado; c) pretensiones cuyos objetos son contrarios a la moral o las buenas costumbres; d) demandas sobre cosas que estén fuera del comercio; y e) demandadas relacionadas con sociedades de objeto ilícito, entre otras.

El CPC venezolano engloba algunas de las situaciones referidas por este autor como casos de improponibilidad objetiva de la pretensión. Por ejemplo: una demanda que verse sobre casas de tolerancia o prostitución o la demanda que sea contraria a la moral o las buenas costumbres, será declarada inadmisible a tenor de lo que establece el artículo 341 del CPC, toda vez que dicha norma establece que el juez no admitirá la demanda (pretensión) si es contraria al orden público, a las buenas costumbre ó alguna disposición expresa de la ley.

Peyrano incluye como "defecto absoluto de la facultad de juzgar" a la falta de jurisdicción que puede ser declarara por el juez en cualquier estado y grado de la causa y es que, en el ordenamiento procesal venezolano, el artículo 59 del CPC faculta al juez para declarar la falta de jurisdicción respecto de la administración pública y respecto del juez extranjero cuando se trate de

causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero, en cualquier estado y grado del proceso. Significa esto que en el ordenamiento patrio este supuesto se encuentra regulado por la declaratoria de falta de jurisdicción y no como un motivo para la declaratoria de improponibilidad objetiva de la pretensión, aun cuando ambas dan por terminado el proceso.

Entiende este autor y es el verdadero sentido del juicio de improponibilidad que "No se trata de rechazar la demanda promovida por Pedro contra Juan porque a aquél no le asiste la razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado" (Peyrano, 1993, p. 65). Es decir, que tal como se analizó en el Capítulo II, la declaratoria de improponibilidad no puede responder al capricho y arbitrariedad del juez, tiene que ser motivada y su procedencia debe derivar del análisis previo de la pretensión y del ordenamiento jurídico aplicable, que evidencie y muestre lo carente de posibilidad jurídica de la pretensión, por el objeto y el título en la que se fundamenta.

Por su parte, Morello (2001, p. 304) ha indicado a este respecto:

> Descartados los anteriores supuestos, ha de afirmarse que, en general, resulta "improponible" la demanda toda vez que: el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto; o la improcedencia derive de la inidoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable.

Tal como se ha analizado, la repulsa in limine de la pretensión contenida en la demanda, obedece a los supuestos en que ésta clara y manifiestamente sea anómala por su objeto, o si se deduce de ella una pretensión

inconducente, sin asidero legal alguno. El mismo Morello (2001, p. 305) indica algunos ejemplos de estos casos, realizando consideraciones al respecto de ellos:

> Así, si se demandara –entre nosotros- o se propusiera el reconocimiento judicial de reclamos que se abastecen en el corretaje matrimonial o esponsales de futuro, o en sociedades ilícitas o prohibidas, o bien, aludiendo a la causa de pedir, si la nulidad del matrimonio se promoviera por quienes no son cónyuges por no estar unidos en matrimonio, o la adopción por quienes no están lealmente legitimados como adoptantes. Estas son circunstancias que obstan, todas, a la posibilidad jurídica de obtener siquiera un pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o porque su inatendibilidad abstracta impiden su acogimiento favorable.
> En éstos y similares supuestos en que las aludidas notas aparezcan manifiestas, al cobijo de una concepción publicista dentro de la cual el juez tiene el deber de examinar in limine el contenido de la demanda –y, en general, de los escritos constitutivos del proceso- e igualmente vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia), el rechazo de tales pretensiones deviene justificado. Porque, aun cuando reúnan aparentemente las condiciones de procedibilidad, es evidente que en lo sustancial se muestran como inaudibles o infundadas.

Se insiste, que algunos de los ejemplos reseñados por el autor tienen vigencia solamente en Argentina, no obstante, pueden darse algunos de los casos señalados en el ordenamiento patrio. Lo importante al analizar lo proponible o no de una pretensión es tamizarla al hilo del ordenamiento jurídico venezolano, toda vez que –como ya se expresó- existen situaciones cuyos supuestos hacen inadmisible la demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 341 del CPC y de ser así no se estaría en presencia de un juicio de improponibilidad sino ante un juicio de admisibilidad, cuyos supuestos están claramente determinados en la aludida norma (artículo 341 del CPC).

Advertido de la diferencia entre estos dos tipos de juicio (improponibilidad – admisibilidad) señala Gozaíni (1988, p. 141) que "Dada la trascendencia del acto que se invoca y la magnitud de los efectos que porta la pretensión, ésta debe perfilarse y dibujarse como un acto "objetivamente proponible", pues de lo contrario la demanda será improcedente o inadmisible según el vicio extrínseco que la afecta".

Cuando el juez analiza el libelo de demanda para su admisión (juicio de admisibilidad) verifica el contenido meramente extrínseco del acto que da marcha a la actividad jurisdiccional (demanda), pero no debe limitarse a ello nada más, sino que debe ser un contralor de los requisitos de procedibilidad intrínsecos de la pretensión contenida en la demanda; en este caso del objeto para verificar su idoneidad y de la causa para verificar cualquier defecto en su fundamentación. En este mismo orden, apunta Gozaíni (1988, p. 141):

> La meditación que impone el contenido de la "improponibilidad objetiva" de una pretensión atiende a la ausencia absoluta de basamento, a aquél interés que jurídicamente no es digno de protección sustancial, puesto que si lo deriva a la sentencia de mérito, corre el serio riesgo de provocar un dispendio jurisdiccional por haber tramitado un pleito carente de la mínima fundamentación sustantiva.

Estos autores, para concluir, coinciden en que la improponibilidad objetiva se basa en un defecto que tiene que ver con el objeto (petitum) y el título (causa petendi) de la pretensión, que lógicamente la hacen carente de toda posibilidad jurídica, por tratarse de supuestos en donde existe una falta absoluta de la facultad de juzgar, o porque el objeto jurídico perseguido se encuentra excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto; o la improcedencia derive de la inidoneidad,

juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable.

Tal como se estableció anteriormente, las causales de admisibilidad que regula el CPC están contenidas en el artículo 341, es decir, que cualquier pretensión que no sea contraria al orden público, buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley, determinaría la admisibilidad de la misma, o por el contrario la negativa de su admisión, según sea el caso.

Existen supuestos que se encuentran regulados en la ley como prohibiciones expresas para admitir una determinada pretensión, A título de ejemplo pueden citarse: a) el demandante no podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención (artículo 271 del CPC); b) ni el divorcio, ni la separación de cuerpos podrán intentarse sino por el cónyuge que no ha dado causa a ello (artículo 191 del CC); y c) no será admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente (artículo 16 del CPC).

En los ejemplos citados, la cuestión no se trata de improponibilidad objetiva de la pretensión, sino de una prohibición expresa de la ley de admitir la pretensión propuesta (artículo 341 del CPC) que faculta al juez, sin más, a declararla inadmisible por tal motivo. Igual sucederá si se demandare el pago de una suma de dinero por la venta de personas, o la demanda verse sobre casas de tolerancia o prostitución, toda vez que son pretensiones contrarias al orden público y a las buenas costumbres, que se corresponden con un genuino juicio de admisibilidad de la pretensión.

No obstante ello, existen diversas situaciones en la que el actor puede postular una pretensión en la demanda, que cumpla el tenue rigorismo del juicio de admisibilidad, pero que a pesar de ello resulte patente, ostensible, palmaria y manifiesta su falta de fundamento o imposibilidad jurídica, que haga inoficiosa su tramitación para que al final del proceso quede igual, a la postre, desechada, ocasionando un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional en contradicción con los principios de economía y celeridad procesal. Es aquí donde juega un papel importante el juicio y posterior declaratoria de improponibilidad objetiva de la pretensión.

Sin ánimo de elaborar una cartilla de supuestos en los cuáles operaría una posible declaratoria de improponibilidad objetiva, pero si con la función de centrar las ideas fundamentales sobre el instituto bajo estudio, se indican algunos supuestos en los cuales es procedente tal declaratoria. A saber:

a) una pretensión caduca, es decir, cuando se interpone una demanda fuera del tiempo que la ley expresamente otorga al actor para la postulación de tal pretensión. La caducidad impide el conocimiento de la pretensión, es de orden público y no se interrumpe como la prescripción, por lo que es fatal, "es un defecto en la capacidad de juzgar que impide el conocimiento y tramitación de una pretensión" Ortiz (2004, p. 803);
b) demandar la liquidación de la comunidad conyugal cuando aún no se haya disuelto el vínculo matrimonial. A tenor de lo establecido en el artículo 173 del CC: "La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse éste o cuando se declare nulo". Si los cónyuges aún se encuentran casados, es manifiestamente infundado demandar la liquidación de una comunidad de gananciales aún vigente entre ellos, incluso estando ellos de mutuo acuerdo toda

> nuevo de la misma cuestión (non bis in idem), está obligado el juzgador, porque se trata de un poder-deber, de oponerla de oficio".

Muchos pueden ser los casos que se den como ejemplos de claros supuestos en que la pretensión resulte improponible objetivamente, lo crucial de su análisis será contrastarla con el ordenamiento legal y verificar que efectivamente sea carente de toda posibilidad jurídica, toda vez que lo pretendido no esté fundado en derecho o que la ley lo rechace categóricamente, existiendo un defecto absoluto en la facultad de juzgar o que de los propios hechos y derecho invocados se evidencie que no tendrá una sentencia favorable. Como lo indica Gozaíni (1988, p. 143):

> ...si la patología que arrastra la pretensión guarda tal entidad que puede predecirse la inutilidad de su substanciación, la actitud jurisdiccional no puede ser otra que el rechazo liminar de esta postulación manifiestamente inoficiosa.

Todas estas señales de improponibilidad objetiva tienen que ser evidentes, palpables, ostensibles y manifiestas, que no den lugar a dudas de su aplicación, ya que de haberlas la prudencia debe aconsejar al juzgador a tramitar la pretensión, para que luego de todo el recorrido procesal se verifique su procedencia en la sentencia de mérito, no cerrando las puertas de la jurisdicción a quien pide tutela de la justicia.

B. SUBJETIVA.

También llamada improponibilidad subjetiva, se refiere al defecto de la pretensión que tiene que ver con uno de los elementos de ésta: los sujetos,

específicamente en la figura del actor. En palabras del profesor Ortiz (2004, p. 322):

> Si el juicio de improponibilidad se centra en las condiciones subjetivas necesarias para interponer la pretensión, estamos ante una improponibilidad pero causada por las condiciones subjetivas de quien la presenta en juicio; estamos en el caso específico de la falta de interés sustancial en el actor para proponer la pretensión. Como se observa, en este caso, no se trata de un supuesto de inadmisibilidad de la pretensión porque lo que se analiza no es la pretensión misma sino el sujeto que la eleva al conocimiento de los órganos jurisdiccionales

Siguiendo las palabras del autor, el problema que se presenta en este juicio de improponibilidad de tipo subjetivo, es la persona quien postula o pretende en la demanda, ya sea porque no posee interés jurídico actual, porque el interés no es propio de él, porque no existe ningún tipo de interés en esa persona o que la persona que presenta el interés en la demanda no está autorizada para ello, es decir, existe una evidente falta de cualidad o legitimación. Deben diferenciarse desde ya, los conceptos de cualidad o legitimidad y el concepto de interés.

En lo tocante a la legitimación, Loreto (1987, p. 182) ha señalado que:

> La cualidad, en sentido amplísimo, es sinónima de legitimación. ...el problema de la cualidad se resuelve en la demostración de la identidad entre la persona que se presenta ejercitando concretamente un derecho o poder jurídico o la persona contra quien se ejercita, y el sujeto que es su verdadero titular u obligado concreto. Se trata, en suma, de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico o la persona contra quien se concede, y la persona que lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita en tal manera.

Básicamente, la legitimación o cualidad puede verse como una relación de identidad lógica entre la persona del demandante y la persona que la ley considera habilitada para interponer la pretensión. En razón de esto, los problemas relativos a la legitimación son un asunto de admisibilidad de la pretensión y no del mérito de la misma, es decir, que el análisis del juez para constatar la falta de cualidad o legitimación no se centra en determinar si la pretensión es procedente o no, sino sólo lo referente a la formalidad legal que permite a una determinada persona elevar la pretensión al proceso (Ortiz, 2004, p. 503).

Doctrinariamente, se ha clasificado a la cualidad o legitimación en dos: legitimatio ad causam y legitimatio ad processum. La primera, se corresponde con el concepto de cualidad o legitimación antes anotado, la segunda se corresponde con la capacidad, que no es más que el conjunto de cualidades que condicionan la válida comparecencia de una persona en juicio, es decir, la aptitud para realizar actos jurídicos válidos dentro de un proceso judicial.

Ello explica, entonces, las situaciones donde se puede tener capacidad (legitimatio ad processum) y estar en un proceso, aún sin ser el legitimado (legitimatio ad causam) y viceversa. Para muestra un ejemplo: una madre ocurre a un Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes a demandar la pensión de alimentos para su hijo de cinco años; el legitimado en este caso es el niño (legitimatio ad causam) pero quien completa su cualidad para estar en el proceso es su representante legal, quien ostenta capacidad procesal (legitimatio ad processum), es un típico caso de sustitución procesal.

El CPC regula en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 346 los problemas atinentes a la capacidad procesal (legitimatio ad processum), aún cuando

erróneamente alude con el término de ilegitimidad de la persona en cada uno de esos supuestos. Estos problemas son resueltos mediante la proposición de la correspondiente cuestión previa y se corresponden con cuestiones de tipo formal que pueden ser subsanados por la parte actora. En cambio, la falta de cualidad o legitimidad (legitimatio ad causam) se aduce por el demandado como una cuestión perentoria o de fondo tal como lo exige el artículo 361 ejusdem y se resuelve con la sentencia de mérito.

Pero, no sólo la falta de legitimación produce la necesidad del juicio de improponibilidad subjetiva, se dijo anteriormente que también la falta de interés puede producir tal declaratoria. Entonces, si el concepto de legitimación responde a la pregunta: ¿quién puede acudir al proceso a solicitar la tutela? pudiera pensarse: ¿a qué pregunta respondería la noción de interés?

El primer aparte del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "... Junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá éste hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio...". Muchas veces se observa que se utilizan como sinónimos las expresiones de falta de cualidad o interés, tal como si se tratare de lo mismo, cuestión totalmente errada.

Tomando la definición de Ortiz (2004, p. 447) puede definirse al interés como:

> La aspiración o querencia en orden a la satisfacción de una necesidad, jurídicamente tutelada, y que representa para una persona la realización de una situación jurídica alterada por la

Establecidos los conceptos de legitimación e interés, tejidos al hilo del juicio de improponibilidad subjetiva de la pretensión que se analiza en estas líneas, permiten fijar aquellos supuestos en donde es posible efectuar su declaratoria.

El tratamiento que el CPC otorga a la falta de cualidad puede encontrarse –como ya se expuso- en el artículo 361, cuando establece que junto con las defensas invocadas por el demandado en su contestación podrá éste hacer valer la falta de cualidad del demandante o del demandado. Es así, como teóricamente debe el juez esperar transcurrir todo el camino procesal y al llegar a la etapa decisoria emitir la sentencia de mérito en donde decidirá si existe o no la falta de cualidad del demandante del demandado, "sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de cualidad es tan evidente, patente, manifiesta, el juez pudiera decretar la improponibilidad subjetiva de la pretensión como un supuesto de inadmisibilidad" (Ortiz, 2004, p. 527).

Consistente con las ideas del profesor Ortiz, al señalar que la falta de legitimación puede constituir un motivo de declaratoria de improponibilidad subjetiva de la pretensión ha escrito Quintero (2003, p. 577) cuando establece:

> En este supuesto, en que se da el defecto de legitimación, la doctrina moderna ha dado lugar a la teoría de la improponibilidad subjetiva de la demanda, que puede suscitarse en cualquier estado y grado de la causa, y que, es más, permite al juzgador hacer un rechazo in limine de la misma, puesto que se trata de uno de los elementos que el Tribunal debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto", según la expresión de Fairén Guillén.
> Conforme al mencionado autor, y otros doctrinantes, el demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter

> previo; y, no opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema porque se trata de una típica cuestión de derecho.
> Resumiendo, cuando al Juez se le invoca el defecto de legitimación manifiesta o lo advierte, puede repeler in limine la tramitación del proceso, puesto que se trata de un supuesto de improponibilidad subjetiva de la demanda que autoriza tal actitud.

Para la autora, esta postura del juzgador se corresponde con una verdadera evolución del Derecho Procesal, porque en sus fuentes el Derecho Constitucional actúa como elemento de órbita y frente a la exigencia de la tutela judicial efectiva, se hace evidente la inconveniencia de substanciar toda una tramitación si algún litigante no reúne cualidad suficiente para sostener o representar el derecho que sostiene, todo ello con fundamento en el principio de celeridad procesal y de desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Ortiz (2004, p. 531) por su parte, enumera algunos supuestos en los cuales es procedente la declaratoria de falta de cualidad in limine litis, a saber:

> a. Cuando el actor no se atribuye ningún derecho ni un interés propio, sino que confiesa que alega un derecho y un interés ajeno;
> b. En todos los casos de legitimación extraordinaria donde la ley, expresamente, atribuye la legitimación a un sujeto y, sin embargo, es ejercido por otro (tales serían los supuestos de intereses colectivos o difusos);
> c. En los supuestos de legitimación derivada, cuando no conste el hecho generador de la cesión y cuando la ley lo exija de manera expresa.

La concurrencia de alguna de estas circunstancias aparejaría la declaratoria, sin más, de la improponibilidad subjetiva de la pretensión, obvio está recordar que las notas que debe revestir el asunto es de notoria, patente,

ostensible y manifiesta falta de cualidad, para que proceda la declaratoria de improponibilidad. Si esto no es así, el juez deberá darle curso a la pretensión contenida en la demanda, Morello (2005, p. 125) lo explica así:

> La puerta de acceso se hace más flexible mediante el sucesivo ensanchamiento de un concepto sustancial procesal de decisiva importancia: el de la legitimación de obrar. Cuando en una causa o controversia se lleva a cabo un inicial control de la calidad del derecho o interés de quien recaba protección, se está involucrando de manera suficiente el derecho de éste a ser ´oído´.
> Si alguien en una causa (caso o litigo) invoca la existencia de un derecho o de un interés personal tangible –bastante-, de algún modo aparece involucrado en el resultado de la controversia, y la calidad de accionante, de pretensor, queda abonada.
> Lo que queremos expresar, al cabo, es que de mediar la concurrencia en una causa (controversia real –no abstracta ni académica-) o caso particular que persigue el amparo de un interés verdadero (vgcia. a defender la calidad de vida), la legitimación tiene que serle acordada.

Por su parte, en lo tocante al control de oficio de la legitimatio ad causam, señala igualmente Gozaíni (2004, p. 113) lo siguiente:

> Advertidos sobre la dimensión del problema, y procurando evitar que la legitimación ad causam se valore recién al tiempo de la sentencia, sostiene un sector importante de la doctrina que debe priorizarse la atención in limine litis, para evitar que se desarrolle un proceso inútil entre quienes no sean las partes "justas", o no estén todos los que deban comparecer obligatoriamente a la adecuada integración de la litis.

En lo que respecta al interés (sustancial), la misma norma del artículo 361 del CPC faculta al demandado para que al momento de contestar la demanda haga valer la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio. También indica el artículo 16 ejusdem lo siguiente:

> Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

Conforme al artículo 361 antes citado, no puede el juez pronunciarse sino como punto previo en la sentencia definitiva, sobre la falta de interés invocada en la contestación, "sin embargo, como quiera que el interés sustancial es una posición objetiva de un sujeto con respecto de un bien (corporal o espiritual) de la vida, es perfectamente posible su declaratoria in limine por vía de improponibilidad manifiesta, por supuesto, sólo cuando sea eso, manifiesta, patente y evidente" (Ortiz, 2004, p. 449).

La redacción del artículo 16 del CPC no da a entender que vaya dirigido para el demandado, invoca solamente que para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Siendo así, se corresponde más con una atribución otorgada al juez para que verifique, oficiosamente, la existencia del interés jurídico actual en el demandante o demandado. Siendo así, se encuentra válidamente facultado el juez para declarar de oficio la falta de interés, si la misma se muestra manifiesta, patente y evidente, rechazando la pretensión por su improponibilidad subjetiva.

La parte final del mismo artículo 16, concibe además, una causal de inadmisibilidad de la pretensión si ésta fuere de mero declaración y se constate que el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante el ejercicio de otra acción.

En síntesis, en el CPC el tratamiento de la falta de interés es el siguiente: a) Si el juez constata la manifiesta y patente falta de interés del actor o demandado al momento de admitir la pretensión, la rechaza por improponibilidad subjetiva; b) Puede atacarse como defensa perentoria o de fondo por el demandado al contestar. En este supuesto si el juez constata de manera ostensible y patente la falta de interés, puede decretarla de oficio por improponibilidad subjetiva, sin aguardar a la sentencia definitiva, de lo contrario hacerlo en la sentencia de mérito; y c) Declarar inadmisible la pretensión mero declarativa si el actor satisface completamente su interés a través del ejercicio de otra acción.

Con la misma base de los principios de economía, celeridad procesal y tutela judicial efectiva en la que se fundamenta la declaratoria de improponibilidad objetiva, puede hacerse respecto de la improponibilidad subjetiva. Así lo ha referido Peyrano (1993, p. 72):

> ...las mismas razones de economía procesal que facultan la determinación previa de la inexistencia de legitimación para obrar pueden ser esgrimidas para incluir a la falta de interés procesal manifiesta en la excepción anotada, pues ambas denuncias iniciales responden a idénticas finalidades de celeridad y economía.

Vale acotar a la idea del autor, que cuando alude a falta de interés "procesal", el término debe entenderse como interés sustancial a los fines de la declaratoria de improponibilidad subjetiva, toda vez que si se carece del interés sustancial (artículo 16 del CPC) sería procedente el rechazo in limine de la pretensión, por el contrario, si se carece de interés "procesal" lo que deviene es la sanción por inactividad de la parte mejor conocida como perención de la instancia (artículo 267 ejusdem).

CAPITULO IV
APLICACIÓN DE LA IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA DE LA PRETENSION

Concebido el juicio de improponibilidad como un deber del juez, en atención a los elementales principios de economía y celeridad procesal que obligan al administrador de justicia a evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional en procesos cuyas pretensiones son manifiesta y palmariamente improponibles, se ha observado en la práctica, que ante la falta de legislación procesal expresa que regule al instituto, prominentes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en su Sala Constitucional, se han pronunciado fallos impregnados de la figura de la improponibilidad de la pretensión que abarca este estudio.

En países como Argentina, Uruguay o Perú , se incorporan normas adjetivas que posibilitan al juez a rechazar in limine litis pretensiones carentes de fundamento, cuando ésta sea postulada por quien no tiene el derecho de hacerlo (falta de legitimidad), o se evidencie su falta de interés, o la ley expresamente excluye su procedencia, por imposibilidad del objeto, entre otras causas.

Las muestras o ejemplos de aplicación de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, entonces, se encuentran en Venezuela a través de algunos fallos relevantes emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia de la República, en Sala Constitucional. Fuera de la frontera venezolana también hay ejemplos de aplicación de la figura de la improponibilidad, tal como se evidencia de algunos ordenamientos procesales que ya la estatuyen como deber indeclinable del juez ante quien se presenten tales supuestos.

A. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

Se ha desarrollado la justificación del tema de la improponibilidad, precisamente en el hecho de que ha sido poco difundida entre los operadores judiciales, tal es así, que no existen muestras relevantes que denoten su aplicación en los tribunales ordinarios venezolanos. Quizás la falta de aplomo y gallardía en algunos jueces tiende a minimizar el empleo de sus reales facultades como directores del proceso y con ello sentirse excluidos para rechazar pretensiones que, aún siendo admisibles, están impregnadas de claras notas de improponibilidad, substanciando procesos que a la larga no darán frutos, obteniéndose –simplemente- un dispendio innecesario de la actividad judicial.

Por esta razón, quizás, ha sido hasta los momentos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que haya utilizado la figura del rechazo in limine de la pretensión, en el marco de las amplísimas facultades que le atribuye la CRBV y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2004). Ciertamente, la Sala Constitucional ejerce un control concentrado de la Constitución y por ello se le haya reconocido su autoridad para rechazar pretensiones, sin más, por ser el máximo y último intérprete del Texto Constitucional. Sin embargo, esto no obsta al control difuso de la constitucionalidad que tienen todos los demás jueces de la República, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del CPC.

En primer orden, es pertinente destacar que la Sala Constitucional ha marcado la diferencia existente entre lo que es la inadmisibilidad y la improcedencia de la pretensión, tal como lo indicó en el caso Elvia Reyes de Galíndez en su fallo del 06 de diciembre de 2002, cuando dispuso:

> Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley. Por su parte, la procedencia se refiere a un análisis ya del fondo del asunto, supone una confrontación entre la pretensión aducida y el derecho aplicable que conlleva a la declaratoria con lugar o sin lugar de la acción interpuesta. Sin embargo, la Sala, atendiendo a la economía procesal, por una parte, y al carácter taxativo y de orden público de las causales de inadmisibilidad, por la otra, en las acciones de amparo ha venido declarando la improcedencia, in limine litis, de las acciones que si bien cumplen con los requisitos de admisibilidad estatuidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin embargo, de un análisis previo del fondo del asunto se evidencia la falta de empatía entre la pretensión aducida y el derecho aplicable, ello para evitar que se instaure un proceso que desde el inicio resulta evidente su improcedencia con el respectivo costo procesal que se erigiría, bajo tal supuesto, como inútil... (Tribunal Supremo de Justicia, 2002, d).

En la decisión se reconoce que el juicio de admisibilidad versa sobre la satisfacción de una pretensión respecto de un supuesto establecido en la ley (causales de admisibilidad), es decir, que tal y como se estableció en el Capítulo I, una pretensión será admisible siempre que no se encuadre dentro de los supuestos para declararla inadmisible, ejemplo de tales supuestos pueden encontrarse en el artículo 341 del CPC y en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDYGC, 1988).

Sin embargo, bien lo establece la Sala, una pretensión –en el caso de autos, de amparo- puede ser admisible por cumplir con los aludidos requisitos del artículo 6 de la LOASDYGC, pero si de un análisis previo del fondo del

asunto se evidencia la falta de empatía de dicha pretensión con el derecho aplicable, puede ser declarada improcedente in limine litis, lo que constituye en puridad, un juicio de procedencia anticipado de la pretensión, con la finalidad de evitar la instauración de un proceso que desde su inicio resulta evidentemente improcedente.

Un año más tarde, con parecidos fundamentos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2003, e) estableció:

> Con relación a lo expuesto, se estima conveniente señalar que la metodología que emplea esta Sala, es la que siguió el juez que conoció del presente amparo en primera instancia, en el sentido de considerar que si bien la acción incoada, es admisible prima facie por cumplir con los requisitos y condiciones previstas en los artículos 18 y 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; si en el estudio de la misma se observa que en el fondo dicha acción no cumple con los presupuestos necesarios para estimar la pretensión que se haga valer, con lo cual va a ser declarada sin lugar en la definitiva, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que rigen nuestro ordenamiento jurídico, lo más idóneo es declarar la improcedencia in limine litis de la acción de amparo constitucional propuesta.

Se observa que en esta decisión se incorporan nuevamente los principios de celeridad y economía procesal, regentes del ordenamiento jurídico, como fundamento para declarar la improcedencia in limine litis de una pretensión que aún siendo admisible, no cumple con presupuestos necesarios y al ser estimada su pretensión deba ser declarada sin lugar en la definitiva. Con relación a esto se ha dicho más recientemente: "Así pues, la improcedencia in limine litis, es posible declararla en estado de admisión (...), cuando el juez considere, que resulta innecesario abrir el contradictorio; en una causa

donde resulta evidente que a la parte actora no le asiste la razón jurídica (Tribunal Supremo de Justicia, 2007, f).

Más comúnmente se ha podido observar que en la práctica se utiliza la expresión "improcedencia in limine litis" para rechazar ab initio una pretensión cuando ella, por sí misma se muestra palmaria, grotesca y manifiestamente carente de asidero jurídico, sin embargo, no siempre es así, pudiendo leerse en muchas decisiones que se utilizan términos o expresiones distintas que denotan similar significación, y que a la final, resultan siendo la misma figura de la improponibilidad de la pretensión.

Como muestra de estas expresiones se observan decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2001, g) en donde se ha establecido:

> Ha decidido esta Sala, reiteradamente, que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; de allí que lo determinante a resolver acerca de la pretendida violación, es la existencia de una violación de rango constitucional y no legal. De modo que el amparo está reservado para restablecer las situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las reglas legales establecidas (expediente N° 00-0492, caso Inversiones Kingtaurus,c.a.).
>
> Vistas las consideraciones anteriores, esta Sala debe declarar improcedente de plano la pretensión constitucional ejercida por la defensa del imputado Jorge Luis Anuel Quijada. Así se declara.

En este caso la Sala resolvió que ante la inexistencia de una violación de derechos constitucionales no era viable la interposición de la pretensión de amparo constitucional, en consecuencia, declaró "improcedente de plano" la

pretensión deducida por el solicitante del amparo en el referido proceso. Es importante resaltar que a pesar de utilizar la expresión "improcedente de plano" en la motivación del fallo, en el dispositivo de éste se declaró "improcedente in limine litis" el amparo constitucional ejercido. Nótese con esto que la Sala se refiere a ambas expresiones como sinónimas una de la otra y no es más que el rechazo liminar de la pretensión, mejor estudiado como improponibilidad manifiesta de la misma.

Otra decisión relevante sobre rechazo liminar de la pretensión la constituye el fallo pronunciado el 05 de Julio de 2002, cuando se interpuso un amparo constitucional con la finalidad de dejar sin efecto, a su vez, otro amparo que fuere interpuesto por el Instituto Nacional de Canalizaciones. La argumentación de la Sala para decidir el asunto fue que lo peticionado por el solicitante no estaba disciplinado en el procedimiento de amparo constitucional, ni se desprende ello implícitamente de alguna de las normas que informan al mismo, concluyendo que:

> Por todo lo explicado, y en virtud de lo inédito y contradictorio que luce la presente petición cuando se la examina a la luz de las normas procesales que informan el juicio de amparo constitucional, la misma debe declararse inaccedible. Así se decide.
>
> DECISIÓN
>
> Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que NO HA LUGAR a la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano LUIS BARRETO VIDAL, asistido por el abogado Clemente Alexander Torrealba, contra el amparo propuesto para ante esta misma Sala por el INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES, del cual se formó el exp. n° 01-2046 (Tribunal Supremo de Justicia, 2002, h).

La Sala decidió que no podía interponerse un amparo en contra de otro amparo que se estuviera substanciando en la misma, por no encontrarse tal posibilidad dentro de la normativa procedimental que informa al amparo. Un aspecto notable del fallo es la incorporación de una nueva expresión para denominar el rechazo in limine de la pretensión, tal como lo es haber declarado "inaccedible" la solicitud de amparo propuesta, sin dejar de mencionar que en el dispositivo del fallo declaró "no ha lugar" a la acción de amparo constitucional interpuesta.

Catalogar de inaccedible una pretensión implica para la Sala no estar posibilitada para darle entrada al contradictorio, aún cuando ella sea admisible, toda vez que en un previo análisis de su fondo se evidencia su manifiesta falta de fundamentos y lo inoficioso de la apertura al proceso. El término inaccedible se ha venido usando en esta instancia jurisdiccional como dispositivo de los fallos pronunciados por ella, aludiendo a que una pretensión no ha lugar o es improcedente y denota la idea inmediata en su lectura que por ser inaccedible, ni siquiera la misma ha sido admitida, o de haberlo sido, no se siguió el trámite completo para determinar su declaratoria sin lugar, lo cual se hizo in limine litis.

Más recientemente el Tribunal Supremo de Justicia (2007, i) se ha lustrado en utilizar propiamente el término de improponibilidad para aludir a un rechazo liminar de la pretensión, cuando establece:

> Por tanto permitir que la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia considere sus propias decisiones mediante el mecanismo extraordinario de la revisión conduciría a un caos interpretativo, que afectaría la transparencia y la imparcialidad del sistema de administración de justicia.
>
> ...

> Sobre la base de lo anteriormente expuesto y vistos los términos de la solicitud de revisión interpuesta, la Sala considera que debe ser declarado improponible en derecho la revisión interpuesta contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2007, por esta Sala Constitucional. Así se decide.
>
> DECISIÓN
>
> En razón de las consideraciones anteriores esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara IMPROPONIBLE EN DERECHO la solicitud de revisión constitucional interpuesta…

Ya en estos momentos la Sala reconoce la existencia del término improponible para referirse a la situación que se presenta cuando una pretensión debe ser rechazada in limine litis, por ser manifiestamente carente de fundamentos. Repárese en observar que muchos han sido los términos empleados: "rechazo in limine", "improcedente in limine litis", "improcedente de plano", "inaccedible", para concluir más recientemente en la declaratoria de "improponible". Todas estas expresiones aluden a un solo instituto como es la improponibilidad manifiesta de la pretensión.

La evolución de estos constantes criterios sobre el rechazo in limine de la pretensión, ya sea porque se le considere improcedente, inaccedible o improponible –como se ha visto- ha producido la necesidad de reconocer al Tribunal Supremo de Justicia la potestad para declarar inadmisible una pretensión. Esto es lo que ha ocurrido con el desarrollo legislativo que se obtuvo ante la promulgación de la LOTSJ, normativa en la cual se incluye en el artículo 19, párrafo quinto, la posibilidad de que el Máximo Tribunal rechace una pretensión más allá de los tradicionales supuestos de inadmisibilidad, cuando establece:

> Se declarará inadmisible la demanda, solicitud o recurso cuando así lo disponga la ley; o si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal; o si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción o recurso intentado; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recursos es admisible; o cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación; o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada..

La LOTSJ entró en vigencia en el año 2004 y ya antes de su promulgación el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional venía uniformando criterios jurisprudenciales según los cuales rechazaba in limine litis pretensiones que estuvieran manifiestamente carentes de asidero o sustento legal, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal.

En el precitado artículo 19 de la LOTSJ, se estatuyeron como causales expresas de inadmisibilidad la mayoría de los supuestos procesales que se presentan con frecuencia y que hacen que irremediablemente fuesen rechazadas ab initio, sin lugar a dar apertura al contradictorio. Sin embargo, tal posibilidad sólo queda reservada para los recursos, solicitudes y demandas que se interpongan por ante el Máximo Tribunal.

Las tradicionales o genéricas causales de inadmisibilidad como lo son: (i) cuando la pretensión sea contraria al orden público; (ii) a las buenas costumbres; ó (iii) a alguna disposición expresa de la ley, siguen constituyendo el tamiz primario que posee un juez ordinario para darle

entrada o no al mundo jurídico y al contradictorio a las pretensiones que son puestas a su conocimiento. El desarrollo jurisprudencial ya dio frutos en lo que se refiere a la ampliación de las causales de inadmisibilidad de la pretensión en la legislación que regula a los procedimientos llevados ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Sólo resta que la labor jurisprudencial se extienda no sólo a posibilitar que el rechazo in limine de la pretensión se produzca ante la sede del Máximo Tribunal de la República, sino que se extienda a los tribunales ordinarios en donde suelen observarse con mayor número este tipo de supuestos, que ameritan –como ya se ha expuesto- una labor más gallarda y digna de apremio en los jueces, para que el desarrollo legislativo extienda las causales de inadmisibilidad de las pretensiones hoy existentes o se creen causales específicas de improponibilidad manifiesta de la pretensión, in limine litis.

B. EJEMPLOS DE OTRAS LEGISLACIONES

En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN, 1967), estatuye un proceso ordinario semejante al establecido por el CPC venezolano, que se inicia con una demanda que debe reunir similares requisitos a los del artículo 340 del ordenamiento patrio. Sin embargo, nótese que en este último, se faculta al juez para realizar un juicio de admisibilidad y verificar si la pretensión no es contraria al orden público, a las buenas costumbres ó alguna disposición expresa de la ley (artículo 341 del CPC). En el procedimiento ordinario argentino no existe como tal la figura de la

admisión de la pretensión contenida en la demanda, sino que se establece la figura del "rechazo in limine" de la misma, como se indica:

> RECHAZO "IN LIMINE"
>
> Art. 337. - Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan (CPCCN).

Resulta que, si la demanda es presentada en la forma prescrita, se dará un traslado de ella al demandado para que comparezca al tribunal y la conteste (artículo 338 del CPCCN). Obsérvese, que la normativa comentada establece en forma los requisitos que debe recabar el libelo, luego faculta al juez para rechazar in limine y oficiosamente las demandas que no se ajusten a tales condicionamientos y, por último, si ha sido presentada de la forma debida es que se pasará una copia de ella al demandado para que conteste.

El CPC establece unas causales específicas para que el juez determine si una pretensión es admisible o no (artículo 341), el procedimiento ordinario argentino no lo hace, sino que se faculta al juez, sin más, para rechazar demandas que no se ajusten a las reglas establecidas. En este sentido, puede apuntarse. que quizás por ello el juez venezolano se encuentre circunscrito a admitir una demanda siempre que la pretensión deducida en ella no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición legal expresa, mientras que el juez argentino posee un abanico de posibilidades pensables para rechazar pretensiones in limine litis.

Sin embargo, la letra del artículo 337 del CPCCN pudiera hacer notar que el juez rechazará demandas siempre que no se ajusten a la prescripción legal de los requisitos del escrito libelar, no obstante, ello no es así, pues esa norma ha sido el fundamento para deslastrarse de la sujeción meramente

legal de cumplimiento de unos requisitos puntuales de admisibilidad y permitir, entre otros supuestos, la declaratoria del rechazo in limine de la pretensión. Será esto, entonces, el motivo por el cual la figura de la improponibilidad de la pretensión ha tenido más auge y ha sido más desarrollados por autores argentinos.

En Perú, el procedimiento ordinario civil también se inicia con una demanda presentada por escrito, con similares requisitos a los del artículo 340 del CPC, también se establece –adicional a éstos- que deben presentarse una serie de anexos al escrito libelar, discriminados según el tipo de pretensión que se quiera hacer valer. El Código Procesal Civil del Perú (CPCP, 1993) regula muy extensamente cada uno de estos presupuestos formales de la demanda –requisitos y anexos- que deben cumplirse.

El proceso ordinario civil peruano, a diferencia del argentino, sí establece causales expresas de admisibilidad, así puede observarse del contenido del artículo 426 del CPCP, cuando dispone:

> El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:
> 1. No tenga los requisitos legales;
> 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
> 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
> 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.
>
> En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Sin embargo, especial mención merece, que siguiente a la norma del artículo 426 que establece estos supuestos de admisibilidad de la pretensión, se

encuentra el artículo 427 que establece unos supuestos taxativos de improcedencia de la demanda, a saber:

> Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-
> El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
> 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
> 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
> 3. Advierta la caducidad del derecho;
> 4. Carezca de competencia;
> 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
> 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
> 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
> Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.
> Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes (CPCP).

El establecimiento de estos supuestos de improcedencia de la demanda, en el artículo inmediatamente siguiente al que regula los supuestos de admisibilidad de la misma, hace notar, sin lugar a duda alguna, que la declaratoria de manifiesta improcedencia de la pretensión puede hacerse in limine litis, es decir, sin esperar a tramitar el proceso completo. Tanto es así que la redacción del artículo dispone que si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, "la declarara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos" (artículo 427 CPCP).

No obstante la mención contenida en la norma comentada, el artículo 430 dispone que: "Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos las medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso" (CPCP), es decir, que se entiende que la demanda

ha sido calificada positivamente si cumple con los supuestos de admisibilidad y no resulta manifiestamente improcedente, con lo cual, se entendería que se dio apertura al contradictorio y por ende al proceso como tal.

En Uruguay, la forma en que están estructurados los institutos procesales es distinta y un poco más elaborada en comparación con el CPC venezolano. El Código General del Proceso del Uruguay (CGPU, 1989) tiene dos libros, en el primero de ellos se establecen disposiciones generales sobre los principios procesales, el tribunal, el Ministerio Público, las partes y la actividad procesal de éstas. El segundo libro trata del desarrollo de los procesos, en sus distintas formas: preliminares, cautelares, incidentales, de ejecución, voluntarios, concursales, entre otros.

Se menciona la particular forma de ordenación de las normas del CGPU, porque en el primer libro de éste –en especial atención a la improponibilidad de la pretensión- se dan una serie de facultades a los jueces y se estatuyen unas normas de carácter común a los procesos de tipo ordinario y voluntario; para proceder a la admisión de las pretensiones contenidas en las demandas propuestas ó para rechazarlas por ser manifiestamente improponibles.

Vale mencionar que cuando se hace mención a la demanda se habla de "Actos de Proposición" y se corresponde con un capítulo completo ubicado dentro del título denominado "De la Actividad Procesal". Al regularse de esta forma, los requisitos del libelo, la posibilidad de declararla manifiestamente improponible y las causales de admisibilidad son comunes tanto para el proceso ordinario como para el voluntario.

El artículo 24 del CGPU establece:

> El tribunal está facultado:
> 1) Para rechazar in limine la demanda cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido; ...

Nótese –como se ha expresado- que dentro de las facultades que se otorgan al tribunal, la primera de ellas es la de rechazar in limine una demanda cuando fuere "manifiestamente improponible" y que es una norma que se encuentra en el citado libro primero del CGPU que trata de las disposiciones de carácter general para todos los tipos de procesos contenidos en el libro segundo de éste. Es decir, que el rechazo liminar de la demanda se constituye en una facultad del juzgador y que puede aplicarla en cualquiera de los procesos que estatuye el CGPU, por ser la primera facultad reconocida a la autoridad judicial en el capítulo que trata de los deberes, facultades y responsabilidades del tribunal en el proceso.

Pese a que la posibilidad de rechazar una pretensión liminarmente es una facultad otorgada a los jueces uruguayos en cualquier proceso, también se inserta en las normas que regulan la admisibilidad de la pretensión contenida en la demanda. Tal como se regula en el proceso peruano, se disponen una serie de requisitos de forma del libelo (artículo 117 del CGPU) y se le impone al actor el deber de acompañar ciertos medios probatorios (artículo 118 del CGPU) en el proceso ordinario civil uruguayo. Lo relevante es que en atención a la admisión de la demanda se establece en el artículo siguiente:

> Artículo 119. - Contralor sobre la demanda
> 119.1 Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el tribunal dispondrá que se

> subsanen los defectos en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada.
> 119.2 Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.
> Si se interponen recursos contra la sentencia interlocutoria que rechaza la demanda por improponible, el tribunal dará conocimiento de la misma y otorgará traslado de los recursos al demandado.
> La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes (artículo 119 del CGPU).

Se dispone como encabezado de este artículo la mención de "contralor sobre la demanda" y se estatuye en primer término que si el libelo no reúne los requisitos establecidos o no se cumplen las condiciones formales para la comparecencia al proceso el tribunal podrá ordenar al actor a que subsane tales defectos, so pena de tener la demanda como no presentada y en segundo término, si la demanda resultare manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de la decisión.

Se observa que la redacción de este artículo guarda estrecha relación con el artículo 417 del CPCP, sólo que el primero (CGPU) indica la mención de que si la demanda es manifiestamente improponible y el segundo (CPCP) menciona el supuesto de que la demanda sea manifiestamente improcedente. En uno y otro caso, los efectos son los mismos: rechazar de plano la demanda y no darle apertura al proceso, pudiendo ejercerse recursos contra la decisión y al quedar firme la misma tendrá los mismos efectos para ambas partes.

Por último, resulta relevante destacar que el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (PCPCMI, 1988) contempla al igual que en el Código Uruguayo, la facultad que se otorga a los jueces para "rechazar in

limine" pretensiones cuando éstas sean manifiestamente improponibles, en los mismos términos, así puede observarse de su artículo 33:

> Artículo 33. (Facultades del Tribunal).
>
> El Tribunal está facultado:
>
> l) para rechazar in limine la demanda, cuando ella fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido; ... (PCPCMI).

También en las normas relativas a la admisibilidad de la demanda, en iguales términos del CGPU, dispone el artículo 112:

> Art. 112. (Contralor sobre la demanda).
> 112.1. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones genera les que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.
> 112.2. Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.
> Si se interponen recursos contra el auto interlocutorio que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará cono cimiento de la misma y otorgará traslado de los recursos al de mandado.
> La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes. (PCPCMI).

En consecuencia, se otorga la facultad al juez de rechazar in limine litis la demanda cuando ésta sea improponible, carezca de los requisitos exigidos por la ley o no se cumplan la condiciones formales de comparecencia por quien presenta la demanda. Asimismo, cuando es presentada la demanda el juez deberá analizar si la misma cumple con los requisitos formales de la

misma, pudiendo ordenar al actor la subsanación o corrección de la solicitud, tal como ocurre en el despacho saneador (artículo 459 de la LOPNA), o declarar manifiestamente improponible la demanda, rechazándola de plano y no dándole entrada al contradictorio ni apertura al proceso.

La inserción de la facultad de rechazar in limine una demanda cuando su pretensión sea manifiestamente improponible ha sido calificada en la Exposición de Motivos del PCPCMI, como una facultad importante dentro de los poderes del juez y que implica una innovación del proyecto, implicando que el operador de justicia, en este caso el juzgador, no realice solamente un juicio de admisibilidad de la demanda, sino también del contenido en sí de la petición inicial. Al respecto se señala que:

> Se trata de la posibilidad de que el tribunal no sólo analice liminarmente los aspectos formales (externos) sino aun el contenido de la petición inicial. Esto es no sólo la admisibilidad sino, además, la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de sus poderes. Naturalmente que se trata de un caso extremo en el cual surge objetivamente (esto es a priori, notoriamente) dicha improponibilidad, como si se solicitara el divorcio en un país que no lo admite, o el cobro de una deuda de juego cuando la legislación dice que esta sólo produce obligaciones naturales. Se trata de un caso en que manifiestamente la pretensión no podrá ser acogida, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan. (PCPCMI, 1988, p. 33).

CONCLUSIONES

El estudio con relación a la improponibilidad manifiesta de la pretensión comenzó por diferenciar los juicios de admisibilidad, procedencia e improponibilidad, como nociones que permiten comprender el momento inicial de la acción. La demanda, vista como acto que da inicio al proceso y también como el documento a través del cual el actor postula su pretensión, está sujeta a un trámite de admisión para que pueda darse comienzo a la primera etapa del proceso: la fase de conocimiento.

En el CPC el juicio de admisibilidad se encuentra en el artículo 341 y básicamente consiste en el análisis que el juez hace de la pretensión, para determinar si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres ó a alguna disposición expresa de la ley. En caso de que la pretensión no se encuentre en alguno de estos supuestos, procedería a admitirla y someterla al contradictorio, ordenando el emplazamiento del demandado para la contestación, es aquí donde se abre formalmente el proceso, cual deberá concluir con una sentencia de mérito que resuelva lo pretendido, luego de transitar por las distintas etapas del procedimiento ordinario.

A diferencia del juicio de admisibilidad, que debe darse al inicio del proceso y apenas sea presentada la demanda, el juicio de procedencia se da en la etapa de decisión y pone fin al proceso, es decir, se realiza luego de transitar por el acto de contestación, lapso de pruebas e informes. Consiste, en puridad, en el análisis de los alegatos de ambas partes, esto es, la pretensión procesal, y las pruebas de tales alegatos, para determinar a cuál de ellas le asiste la razón, debiendo finalizar dicho pronunciamiento con una

mención expresa y positiva (dispositivo del fallo) en donde estime procedente o no lo pretendido.

Se explicó dentro de las nociones generales sobre el inicio de la acción, el juicio de procedencia, aún cuando éste se produce al final del proceso, es decir, en el momento final de la acción. El objetivo de ello es sostener que la improponibilidad manifiesta de la pretensión, es, en esencia, un juicio de procedencia como tal, pero que se realiza anticipadamente, es decir, antes de llegar a la fase de decisión en donde debe producirse naturalmente la sentencia.

En aquellos casos donde el juez observe que la pretensión postulada por el actor en su demanda resulte admisible en atención a los supuestos del artículo 341 del CPC, más, sin embargo, luego de realizar un análisis previo y más a fondo de la misma, advierta y determine que lo pretendido no tiene razón jurídica de ser, no pueda ser actuado en derecho, se solicite por quien no tiene derecho o interés en reclamarlo, entre otras causas, puede y debe dictaminar in limine litis, que la pretensión es manifiestamente improponible y no debe dar curso al proceso, por su inútil trascendencia, debiendo quedar terminado con tal pronunciamiento.

Se concluye en el Capítulo I, que más allá de las causas de admisibilidad de la pretensión estudiadas, el juez no debe ceñirse en verificarlas solamente, sino que debe ir más allá y cuando observe que la pretensión, amén de ser admisible conforme a la regla, si ella es infundada, sin asidero jurídico alguno; siempre que ello se muestre de tal forma ineludible, palpable y manifiesto, debe rechazarla ab initio y no darle curso al proceso por inútil e innecesario. Esto es el juicio de improponibilidad manifiesta de la pretensión, equivale a un juicio de procedencia anticipado y recae sobre la pretensión

jurídica del actor, rechazándola para evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

El Capítulo II lleva a sintetizar cuál es el fundamento para que el juez, oficiosamente, rechace ab initio una pretensión cuando ella sea manifiestamente improponible, sin esperar al momento de dictar sentencia definitiva para hacerlo. Se trata del principio constitucional de economía y celeridad procesal, así como la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.

El artículo 26 de la CRBV establece que el Estado garantizará una justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles, no es más que el establecimiento del principio de celeridad y economía procesal. Ningún sentido tendría que el juez observe que la pretensión es admisible y conforme a ello abra el proceso a la fase de conocimiento, a sabiendas de que por los elementos que le constan de autos, estime que ésta deberá ser declarada improcedente en la definitiva. El dispendio inútil, innecesario y sin sentido de la actividad jurisdiccional debe advertirle que con ello se enervaría la garantía de una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

No sólo la economía y celeridad procesal sugieren que se rechace in limine litis una pretensión. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva de quien va a postular una demanda o solicitud, implica la obtención de una respuesta con prontitud. Entonces, decidir conforme a derecho que una pretensión es manifiestamente improcedente y por ello no deba abrirse el proceso, sin más, satisface el llamado al juez de dar respuesta con prontitud y serena la expectativa del actor sobre lo pretendido, sin hacerlo pasar por todo un proceso para decirle, igualmente, que la razón no le asiste.

Es de resaltar, que la posibilidad de rechazo liminar de una pretensión debe reducirse solamente a aquellos casos donde de manera palmaria, ostensible, manifiesta y sin lugar a duda alguna, se determine que la pretensión del actor resulte infundada, que no se convierta en una arbitrariedad del juzgador, cerrando las puertas de la jurisdicción a quien acude a ella para pedir justicia, en desmedro de su derecho de acceso, de defensa en juicio y de que se le otorgue conforme a un debido proceso. Por esto, la decisión relativa a la improponibilidad debe ser bien motivada y fundamentada.

Se concluye del estudio efectuado, que los supuestos que pueden llevar a la declaratoria de manifiesta improcedencia de una pretensión, atienden a los elementos estructurales de ésta: sujetos, objeto o petitum y título o causa de pedir. Cuando se trata de que la pretensión sea improcedente por razón de los sujetos que intervienen en el litigio, los supuestos que lo originan son de tipo subjetivo. Cuando se trata de que la pretensión sea improcedente por razón del objeto o petitum y el título o causa de pedir, los supuestos que dan motivo a la improponibilidad son de tipo objetivo.

En el Capítulo III se sintetizaron los supuestos subjetivos y objetivos que dan lugar a la declaratoria de improponibilidad. Así, se establecieron ciertos casos donde procede; sería, por ejemplo, un supuesto de tipo subjetivo que quien pretende o contra quien se pretende no sea legitimado o carezca del interés jurídico actual para comparecer con tal carácter a juicio. Un supuesto de tipo objetivo sería, entonces, que el que pretende no le asista el derecho para que su pretensión sea estimada procedente (defecto en la causa de pedir) ó el objeto de su pretensión sea imposible, irrealizable, tal como sucede en los casos que se relacionan con bienes que están fuera del comercio (defecto del objeto o petitum de la pretensión).

Es relevante indicar, que con relación a los supuestos de improponibilidad, se concluye que la causa que motive su declaratoria debe ser observada por el juez de manera grotesca, es decir, que sea palpable y manifiesta, que no exista duda alguna sobre lo infundado de la pretensión, sin lo cual lo aconsejable sería abrir el proceso al contradictorio y que la suerte de su procedencia la determinen el desempeño de las defensas que hagan las partes.

El estudio también arrojó, que la justicia impartida por los jueces ordinarios suele ser tímida ante la posibilidad de rechazar in limine litis una pretensión, éstos, prefieren admitirlas conforme a la regla del artículo 341 del CPC, abrir el proceso y dejar que el principio dispositivo rector del proceso civil sea quien guíe su ámbito de acción, no pudiendo pronunciarse sobre la pretensión más allá de lo alegado y probado en autos por las partes.

Precisamente, en cuanto a la aplicación de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, se concluye en el Capítulo IV que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ha sido quien ha incursionado en el uso de la figura del rechazo in limine de la pretensión. Eso sí, se notó que recibe distintas denominaciones, se habla de "improcedencia in limine litis", de "rechazo de plano", de pretensiones "inaccedibles" y, más recientemente, se ha empleado la expresión que atañe directamente al estudio realizado, cuando se decide que la pretensión es "improponible en derecho".

Se observó, que la figura del rechazo in limine ha venido desarrollándose en la justicia constitucional, lo que ha dado motivo, más allá de los requisitos de admisibilidad de las pretensiones de amparo contenidas en el artículo 6 de la LOASDYGC, que la LOTSJ haya desarrollado en su artículo 19 otros supuestos de admisibilidad de la pretensión, desarrollados en la

investigación como claras impresiones de casos donde es posible determinar su manifiesta improponibilidad. Quizás el uso constante por la Sala Constitucional de ciertos supuestos para rechazar pretensiones in limine litis dio lugar al establecimiento en la LOTSJ de causales de inadmisibilidad cuando el juez advierta la concurrencia de éstos.

El Capítulo IV también permitió observar la aplicación del rechazo liminar de la pretensión en otras legislaciones. Se comentaron normas procesales vigentes en Argentina, Perú y Uruguay, para concluir que en esos ordenamientos se encuentra incorporada la posibilidad de que el juez estime manifiestamente improponible una pretensión. Incluso, se comentó el contenido del PCPCMI, en el cual de igual forma se atribuye al juez la facultad para rechazar de plano pretensiones cuando sean manifiestamente improponibles en cualquier tipo de proceso, permitiendo concluir que es una potestad que debe ser irremediablemente atribuida a los jueces para dar vigencia al principio constitucional de economía y celeridad procesal.

Para finalizar, es recomendable que se efectúe una revisión del CPC y se amplíen las potestades a los jueces, para que puedan rechazar de plano pretensiones manifiestamente improponibles o que se establezcan supuestos o causales taxativas de manifiesta improcedencia de la pretensión, con la finalidad de otorgarle la posibilidad de asirse en ellas en caso de considerar un eventual rechazo in limine y además, para limitar su poder de restringir el acceso a pretensiones que realmente no son improponibles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, I. (1999). ***Técnicas de investigación bibliográfica*** (8ª ed.). Caracas: Contexto.

Alsina, H. (2001). ***Derecho procesal civil, parte procedimental***. México, D.F.: Editorial Jurídica Universitaria. (Serie Clásicos del Derecho Procesal, Nro. 3).

Balestro, M. (2001). La proscripción del abuso de los derechos procesales. ***Abuso procesal***. (pp. 135-168). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Bello, H. (2006). ***Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales***. (2ª ed.). Caracas: Paredes.

Buitrago, B. (2003). La lealtad y probidad en la conducta procesal de las partes. ***IV Congreso venezolano de derecho procesal***. (pp. 269-290). Caracas: Santana Editores.

Calamandrei, P. (1997). ***Derecho procesal civil*** (Trad. E. Figueroa). México, D.F.: Harla. (Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Nro. 1).

Carnelutti, F. (1997). ***Instituciones de derecho procesal civil*** (Trad. E. Figueroa). México, D.F.: Harla. (Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Nros. 2 y 3).

Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina INFOLEG (2007). ***Código Procesal Civil y Comercial de la Nación***. Disponible: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16547/texact.htm [Consulta: 2007, Agosto 25].

Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA – Biblioteca – Documentos Varios (2007). ***Proyecto de Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica***. Disponible: http://cejamericas.org/doc/documentos/CodigoProcesalCivilparaIberoamerica.pdf [Consulta: 2007, Agosto 25].

Chiovenda, G. (1997). ***Curso de derecho procesal civil*** (Trad. E. Figueroa). México, D.F.: Harla. (Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Nro. 4).

Código Civil. (1982). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 2.990 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.

Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 3.689 (Extraordinaria), Junio 30 de 1986.

Comisión Andina de Juristas. Red de Información Jurídica RIJ – Legislación Andina - Perú (2007). ***Código Procesal Civil***. Disponible:http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/pecopciv.htm [Consulta: 2007, Agosto 25].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,** 36.860, Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (2001). ***Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil***. México, D.F.: Editorial Jurídica Universitaria. (Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Nro. 2).

Escovar, R. (2001). ***La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica.*** Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Gozaíni, O. (2004). ***El debido proceso***. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

_____(1988). ***La conducta en el proceso***. Buenos Aires: Platense.

Henríquez, R. (2004). ***Código de Procedimiento Civil*** (2ª ed.) (Tomo III). Caracas: Liber.

_____(2005). ***Instituciones de derecho procesal.*** Caracas: Liber.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). ***Metodología de la investigación***. (3ª ed.). México: McGraw-Hill.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 34.060, Septiembre 27 de 1988.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 37.942, Mayo 20 de 2004.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 5.266 (Extraordinaria), Octubre 02 de 1998.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 37.504, Agosto 13 de 2002.

Loreto, L. (1987). ***Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad***. Caracas: Jurídica Venezolana.

Molina, R. (2002). ***Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial ¿hacia un gobierno judicial?***. Caracas: Paredes.

Montero, J. (1976). ***Introducción al derecho procesal***. Madrid: Técnos.

Morello, A. (2001). ***La eficacia del proceso*** (2ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

_____(2005). ***El proceso justo*** (2ª ed.). Buenos Aires: Platense.

Ortiz-Ortiz, R. (2004). ***Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos***. Caracas: Frónesis.

_____(2004). ***Teoría general del proceso*** (2ª. ed.). Caracas: Frónesis.

Parlamento del Uruguay – Biblioteca del Poder Legislativo (2007) ***Código General del Proceso***. Disponible: http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor= [Consulta: 2007, Agosto 25].

Peyrano, J. (1993). **El proceso atípico**. Buenos Aires: Universidad.

Picó, J. (1997). ***Las garantías constitucionales del proceso***. Barcelona: Bosch.

Quintero, M. (2003). El derecho constitucional de paso en el proceso. ***IV Congreso venezolano de derecho procesal***. (pp. 569-586). Caracas: Santana Editores.

Real Academia Española (2001). ***Diccionario de la Lengua Española***. Disponible: http://buscon.rae.es/drael/ [Consulta: 2007, Junio 20].

Rocco, U. (2001). ***Derecho procesal civil***. México, D.F.: Editorial Jurídica Universitaria. (Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Nro. 1).

Tribunal Supremo de Justicia (2000, a). **Sentencia N° 07 Sala Constitucional. Expediente N° 00-0010.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Marzo 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2001, b). **Sentencia N° 708 Sala Constitucional. Expediente N° 00-1683.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Marzo 19].

Tribunal Supremo de Justicia (2000, c). **Sentencia N° 656 Sala Constitucional. Expediente N° 00-1728.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Marzo 31].

Tribunal Supremo de Justicia (2002, d). **Sentencia N° 3136 Sala Constitucional. Expediente N° 01-2093.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Abril 19].

Tribunal Supremo de Justicia (2003, e). **Sentencia N° 668 Sala Constitucional. Expediente N° 03-0236.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Abril 19].

Tribunal Supremo de Justicia (2007, f). **Sentencia N° 810 Sala Constitucional. Expediente N° 07-0319.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Agosto 22].

Tribunal Supremo de Justicia (2001, g). **Sentencia N° 2726 Sala Constitucional. Expediente N° 01-675.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Agosto 22].

Tribunal Supremo de Justicia (2002, h). **Sentencia N° 1096 Sala Constitucional. Expediente N° 01-1587.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Agosto 22].

Tribunal Supremo de Justicia (2007, i). **Sentencia N° 1708 Sala Constitucional. Expediente N° 07-0929.** http://www.tsj.gov.ve [Consulta: 2007, Agosto 22].

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997). ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista***. Caracas.